

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Carrera de **DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

“LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A UNA VIDA  
DIGNA, A LA LIBERTAD DE LAS PERSONAS Y  
LA NO REGULACIÓN DE LA EUTANASIA, LIMA -  
2021”

Tesis para optar el título profesional de:

**Abogada**

**Autor:**

Geraldine Milder Torres Llamosas

**Asesor:**

Mg. Manuel Herminio Ibarra Trujillo

<https://orcid.org/0000-0002-9269-0971>

Lima - Perú

**JURADO EVALUADOR**

Jurado 1 Presidente(a)	ÓSCAR FRITZ ALEXANDER SALAZAR GAMBOA	46730566
	Nombre y Apellidos	Nº DNI

Jurado 2	TIANA MARINA OTINIANO LOPEZ	18174598
	Nombre y Apellidos	Nº DNI

Jurado 3	RAUL IVAN MORALES VILLEGAS	42639506
	Nombre y Apellidos	Nº DNI

## DEDICATORIA

Con todo mi cariño y amor para mi hijo y familia, porque ustedes han hecho todo para que logre llegar a cumplir mis sueños, por motivarme y darme la mano cuando sentía que el camino terminaba, a ustedes por siempre mi eterno agradecimiento y corazón.

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios, por haberme dado la fuerza para culminar con éxito esta etapa de mi vida, porque el representa mi fuente de inspiración más grande para seguir adelante. A mi familia, a quienes a lo largo de toda mi vida me han apoyado motivando mi formación académica.

**TABLA DE CONTENIDO**

JURADO CALIFICADOR	2
DEDICATORIA	3
AGRADECIMIENTO	4
TABLA DE CONTENIDO	5
ÍNDICE DE TABLAS	6
ÍNDICE DE ANEXOS	7
RESUMEN	8
CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN	9
<b>1.1. Realidad problemática</b>	<b>9</b>
<b>1.2. Formulación del problema</b>	<b>14</b>
<b>1.3. Objetivos</b>	<b>14</b>
<b>1.4. Hipótesis</b>	<b>15</b>
CAPÍTULO II: METODOLOGÍA	15
<b>2.1. Tipo de investigación</b>	<b>15</b>
<b>2.2. Población y muestra</b>	<b>16</b>
<b>2.3. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos</b>	<b>17</b>
CAPÍTULO III: RESULTADOS	21
CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES	35
REFERENCIAS	51
TABLAS	54
ANEXOS	72

**ÍNDICE DE TABLAS**

Tabla 1. Características de los artículos científicos internacionales.....	54
Tabla 2. Características de los artículos científicos nacionales.....	55
Tabla 3. Características de las normas jurídicas .....	56
Tabla 4. Características de las jurisprudencias nacionales e internacionales.....	56
Tabla 5. Matriz de categorización .....	58
Tabla 6. Matriz de Consistencia.....	59
Tabla 7. Normas constitucionales y legales relacionadas con el derecho a una vida digna y a la libertad de las personas .....	60
Tabla 8. Normas constitucionales y legales relacionadas con el procedimiento penal por homicidio piadoso .....	62
Tabla 9. Jurisprudencia Nacional: criterios jurisprudenciales que han surgido con relación a la no regulación de la eutanasia y el cumplimiento del derecho a una vida digna y a la libertad de las personas en Lima, 2020.....	63
Tabla 10. Jurisprudencia Internacional: criterios jurisprudenciales que han surgido con relación a la no regulación de la eutanasia y el cumplimiento del derecho a una vida digna y a la libertad de las personas.....	66

## ÍNDICE DE ANEXOS

Anexo 1. Datos validación de criterio .....	72
Anexo 2. Ficha documental.....	75
Anexo 3. Guía de entrevistas.....	76

## RESUMEN

En la presente tesis se analizó la vulneración del derecho a una vida digna y a la libertad de las personas por la no regulación de la eutanasia en Lima, 2021. La metodología es de enfoque cualitativo, del tipo básico, con un nivel descriptivo. La población se consideró finita pues se conoce el número exacto de las unidades de análisis y la muestra no probabilística puesto que se escogieron los elementos necesarios y no se aplicaron técnicas estadísticas, estas fueron: artículos científicos, normas jurídicas, sentencias de los tribunales nacionales e internacionales, abogados especialistas y médicos. Las técnicas para la recolección de datos fueron el análisis documental y la entrevista, los instrumentos aplicados, la ficha de análisis documental y el guion de entrevista. Se ha concluido que, el Estado peruano al prohibir o penalizar aquellos actos que favorecen a la calidad de vida del individuo, como es el caso de la práctica de la eutanasia, incurre en una clara vulneración de la dignidad humana y del respeto por la libertad y autonomía de decidir incluso, en aquellas situaciones donde se encuentre en procesos de agonía y sufrimiento, siendo esta técnica el mecanismo más idóneo para hacer valer la voluntad del individuo a una muerte digna.

**PALABRAS CLAVES:** Eutanasia, Derecho a la dignidad humana, Derecho a la autonomía individual



## **CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN**

### **1.1. Realidad problemática**

La lucha por el reconocimiento de los derechos de los seres humanos es un hecho que consta de varios siglos de historia. A través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por la Organización de Naciones Unidas (1948), se acuerdan a nivel mundial, derechos propios del hombre, los cuales se reconocieron para ser respetados y protegidos por los Estados, entre ellos está el derecho a que toda persona tenga las condiciones necesarias para vivir una vida digna y con la libertad plena de ejercer los mecanismos que sean necesarios para obtener una calidad de vida óptima.

Pero en el transcurso del desarrollo de la vida del ser humano, este se enfrenta a una serie de situaciones que pueden menoscabar su estatus de vida y limitar su potencial para vivir dignamente; es por ello que vemos gran parte de la población a nivel global sufriendo enfermedades incurables, acompañadas de dolores intensos o personas que producto de un accidente resultan mutiladas con pocas posibilidades de vida o el desarrollo limitado de la misma, colocándolas en una posición lamentable que impide el disfrute pleno del derecho a la vida y la libertad de actuar y, es en este contexto, donde el derecho a una muerte digna adquiere sentido práctico y jurídico.

En base a esta premisa, Mogrovejo et al (2020) menciona que la medicina y la tecnología han evolucionado de manera positiva, mismas que han cumplido un objetivo importante en los seres humanos; esto refiere a la prolongación de la vida; sin embargo, en ciertos casos de personas con problemas graves de salud o en fases terminales de enfermedades catastróficas o incurables, se estaría dando una prolongación de sufrimiento y

agonía; por lo tanto, estos avances no deberían ser utilizados solo para tratar de curar, dejando de lado el enfoque biomédico e incluir el enfoque psicológico y social, en el cual estaría inmersa la legislación de cada país para buscar avances en las prácticas médicas, contemplando planos espirituales, legales y sentimentales dentro de la noción de calidad de vida; evitando el sufrimiento del ser humano en agonía, tratando de aplicar un ámbito, ético, médico y jurídico, englobando términos como la vida digna y la libertad de las personas de disponer de su propia vida, al igual que una de las figuras más polémicas a nivel ético - jurídico como lo es la eutanasia.

En la actualidad, las legislaciones y juristas de diversos países de Latinoamérica se han ocupado del tema de la eutanasia, por ende, existen diversas opiniones al respecto y en mucho de los casos son posiciones contrapuestas entre sí, tal es así, que algunos de los códigos europeos se inclinan por la no legalización mientras que el tratamiento que le da la legislación iberoamericana esta direccionada hacia su atenuación. Cuando se hace referencia al término eutanasia, se refiere según Gómez (2008) al acto de omisión que ocasiona la muerte inmediata del enfermo con el fin de evitarle sufrimientos insoportables o la prolongación de artificial de su vida. Sin embargo, cabe destacar dos datos relevantes: para que la eutanasia sea considerada como tal, el enfermo ha de padecer, necesariamente, una enfermedad terminal o incurable y, en segundo lugar, el personal sanitario ha de contar expresamente con el consentimiento del enfermo.

La figura de la eutanasia ha ido evolucionando en cuanto a su definición y a la ejecución de técnicas de muerte asistida, pero a pesar de este avance, aún sigue siendo prohibida en la mayoría de las naciones, sin embargo, en algunos países europeos como Bélgica, Luxemburgo, Holanda o Suiza admite legalmente esta figura, siempre que concurren determinados requisitos. La nación más reciente en admitirla dentro del

ordenamiento jurídico vigente es Colombia; pese a que pocos países la permiten, la discusión por reconocer la constitucionalidad de este derecho es una lucha que aún puede durar mucho tiempo, como es el caso de la mayoría de los países de Latinoamérica.

La eutanasia puede adoptar varias formas y puede ser de acuerdo con la voluntariedad de la persona y se puede distinguir en:

1. **Eutanasia Directa:** Según Lantigua (2015) es aquella que busca apresurar la muerte de un paciente que padece una enfermedad sin cura. Se puede dividir a su vez en:
  - a. Eutanasia Activa: Según Rivas (2012) viene a constituir la acción de un médico, direccionada específicamente a finalizar la vida de un paciente que sufre una patología incurable y que se encuentra en etapa terminal.
  - b. Eutanasia Pasiva: De acuerdo con Rachels (2008) es el deceso que sobreviene a un paciente que sufre una enfermedad incurable cuando no se le realiza ningún tratamiento para extender su existencia, con el fin de evitar que sufra en esta última fase de su vida.
2. **Eutanasia indirecta:** es la que trata de mitigar el dolor y padecimiento del paciente en cuestión y para dicho fin se le aplican medicamentos que pueden ocasionar su deceso sin buscarlo. Para algunos, este tipo de eutanasia no existe, pues aducen que para que haya eutanasia debe haber intención de provocar la muerte. (Lantigua, 2015)
3. **Suicidio Asistido:** es aquel en el que se le facilita a una persona, intencionalmente y a sabiendas, los medios necesarios para auto eliminarse, inclusive los consejos sobre dosis letales de fármacos, la prescripción o la ingestión de estos. Es la persona, en esta situación, la que por su propia voluntad pone fin a su existencia. (Lantigua, 2015)

4. **Ortotanasia:** Según Gamarra (2011) es permitir que el fallecimiento de una persona suceda cuando deba ocurrir, estando los profesionales de la salud capacitados para proporcionar al enfermo las atenciones y tratamientos para aminorar el sufrimiento, pero sin cambiar el curso normal de la enfermedad y por ende el curso de la muerte.

Señala Sánchez (2018) que en el caso del Perú, los recientes debates sobre la eutanasia han causado que se genere diversas opiniones sobre el tema, existiendo un punto de conflicto entre dos derechos fundamentales como es el derecho a la vida, que va en contra de la eutanasia, por cuanto esta interrumpe el ciclo existencial natural de todo ser humano, es decir el ser humano nace, crece y muere; siendo el otro extremo, el derecho a la dignidad de la persona humana, el cual se encuentra en sentido más justo y humano, aplicar la eutanasia evitando la prolongación artificial de la agonía en ciertas condiciones mínimas de existencia, postulando a esta posición una autorización judicial.

En el contexto actual del territorio peruano referido a la regulación de la eutanasia, se ha estipulado su criminalización al contemplar en el Código Penal en el artículo 112° el delito de homicidio piadoso al señalar que "El que, por piedad, mata a un enfermo incurable que le solicita de manera expresa y consciente para poner fin a sus intolerables dolores, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años". Del contenido de dicho apartado se aprecia que no se utiliza la palabra eutanasia, pese a que se está describiendo a la eutanasia en su modalidad activa, impidiendo su práctica dentro del contexto nacional. Por tanto, estando actualmente penalizada la eutanasia en el Perú, el debate por reconocerla como un derecho de rango constitucional todavía se encuentra en estado incipiente, impidiendo el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de aquellas personas con enfermedades terminales.

Bajo esta situación señala García (2020), la legalización de la eutanasia en sus diferentes modalidades respetaría la libre voluntad y la dignidad de aquellos enfermos que se encuentran en una situación terminal irreversible, además de impedir el uso de medios artificiales para alargar inútilmente sus vidas. Es por lo que la eutanasia adquiere relevante importancia, pues el derecho a la vida no implica una defensa de la vida (entendida como simple existencia biológica) sino el derecho a la vida se entiende como el derecho a una vida en condiciones adecuadas para ser disfrutada, es decir; el derecho a una vida digna.

Es entonces que, la falta de regulación en el Derecho peruano sobre la aplicación de la eutanasia, así como la falta de presupuestos o condiciones sin la cual no sería posible la aplicación de la eutanasia, no puede justificar que la situación de personas con limitaciones del desarrollo de calidad de vida (pacientes con enfermedades terminales o pendientes de un respirador) quede sometida a la incertidumbre.

La justificación de la presente tesis es analizar las implicaciones que ha generado la falta de regulación de la eutanasia en la legislación vigente y como afecta al desarrollo de derechos fundamentales de todo ser humano, como es el caso de vivir una vida digna y disponer de la libertad que otorga el derecho de decidir lo más conveniente para ella, lo cual debe ser acatado por el Estado en función de determinados criterios preestablecidos, por lo tanto esta investigación tiene sentido en razón del porqué y el para qué del estudio que se va a realizar, es decir, justificar una investigación consiste en exponer los motivos por los cuales es importante llevar a cabo el respectivo estudio. (Bernal, 2010).

## 1.2. Formulación del problema

Ante todo, lo anteriormente planteado cabe preguntarse:

### **Problema general:**

¿Cómo se vulnera el derecho a una vida digna y a la libertad de las personas por la no regulación de la eutanasia en Lima, 2021?

### **Problemas específicos:**

PE:1 ¿Qué efectos produce el proceso penal por homicidio piadoso en el cumplimiento del derecho a una vida digna y a la libertad de las personas en Lima, 2021?

PE:2 ¿Cuáles son los criterios jurisprudenciales que han surgido con relación a la no regulación de la eutanasia y el cumplimiento del derecho a una vida digna y a la libertad de las personas en Lima, 2021?

## 1.3. Objetivos

### **Objetivo general:**

Analizar la vulneración del derecho a una vida digna y a la libertad de las personas por la no regulación de la eutanasia en Lima, 2021.

### **Objetivos específicos:**

O. E1 Determinar los efectos que produce el proceso penal por homicidio piadoso en el cumplimiento del derecho a una vida digna y a la libertad de las personas en Lima, 2021.

O. E2 Analizar los criterios jurisprudenciales que han surgido con relación a la no regulación de la eutanasia y el cumplimiento del derecho a una vida digna y a la libertad de las personas en Lima, 2021.

#### **1.4. Hipótesis**

El presente estudio no contiene hipótesis a demostrar, ya que, al tratarse de una investigación de enfoque cualitativo perteneciente a la hermenéutica jurídica, lo que busca el investigador es revelar el significado que tienen los fenómenos investigados en el pensamiento colectivo. “Estos datos son subjetivos, no se pueden pesar, medir ni contar, por consiguiente, la hipótesis se usa como una herramienta orientadora de la precisión matemática en investigaciones de tipo cuantitativas.” (Millán, 2008 p. 25). Sí puede ser usada como una orientación general para reforzar la dirección que tiene que seguir una investigación, pero no es una obligación metodológica usarla y se puede prescindir de ella sin problemas porque en las investigaciones cualitativas no existen suposiciones por adelantado.

## **CAPÍTULO II: METODOLOGÍA**

### **2.1. Tipo de investigación**

La presente investigación es de tipo básica, también denominada pura, teórica o dogmática, cuyo objetivo es analizar los conocimientos científicos, pero sin contrastarlos con aspectos prácticos (Relat, 2010).

El enfoque es cualitativo por cuanto propone la interpretación de la información obtenida mediante técnicas, con la finalidad de buscar en su significado. “Este tipo de investigación usa la recopilación de datos sin efectuar cálculo numérico con el propósito de responder a las preguntas de investigación, siendo el mejor enfoque para las investigaciones jurídicas.” (Cuba, 2019, p.84).

El nivel de la investigación es de tipo descriptivo, ya que se miden conceptos o definiciones, con el objetivo de determinar las características del fenómeno observado “a través de personas o hechos necesarios para llevar a cabo la recolección de datos requeridos para el estudio de la variable y sus dimensiones, de forma autónoma y vinculada, para proceder a su análisis” (Hernández, Fernández y Batista, 2014, p. 123).

El diseño es no experimental y es definida como aquella que se realiza sin manipular las variables de manera intencional. Para Hernández, Fernández y Batista (2014) en la investigación no experimental “las variables independientes ya han ocurrido y no pueden ser manipuladas, el investigador no tiene control directo sobre dichas variables, no puede influir sobre ellas porque ya sucedieron, al igual que sus efectos” (p. 184).

La investigación es transversal ya que se recolectarán datos en un solo momento, en un tiempo único. “Su propósito es describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado” (Hernández, Fernández y Batista, 2014, p.270).

## **2.2. Población y muestra**

La población consiste la entrevista a 4 abogados especialistas que laboren en tribunales especializados en la materia y 2 Médicos internistas, que laboren en hospitales o clínicas, que puedan aportar información sobre la práctica de la eutanasia y la importancia de su regulación.

Asimismo, 5 artículos científicos nacionales y 5 internacionales comprendidos entre el periodo de 2015 a 2020 en idioma español y que hayan sido publicados en revistas indexadas o repositorios universitarios. Se analizará también 2 normas jurídicas nacionales vigentes, que su contenido pueda ser descargadas directamente de la base de datos del órgano legislativo correspondiente y que su aplicación sea de carácter general. Se hará revisión de 4 sentencias de los tribunales especializados nacionales, que estipulen controversias



relacionadas con la eutanasia y el cumplimiento del derecho a una vida digna y la libertad de las personas.

La población se define como el “cumulo finito o infinito de componentes que poseen características comunes para los cuales se hacen extensivos los resultados obtenidos en una investigación.” (Arias, 2016 p. 18).

La muestra será de tipo no probabilístico, ya que la población está comprendida por un número específico de elementos y no se empleará ningún procedimiento de muestreo, porque se tomará la totalidad de la población. (García, 2017)

Para la presente investigación, la muestra fue seleccionada de acuerdo con ciertas características que se consideró importantes para obtener los datos necesarios con el fin de dar respuestas a las interrogantes hechas en el planteamiento de la problemática, las cuales se describen en la Tabla 1, Tabla2, Tabla 3 y Tabla 4.

## **2.3. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos**

### **2.3.1 Técnicas de recolección de datos**

Según Bernal (2016) las técnicas de recolección de datos “comprenden procedimientos y actividades que le permiten al investigador obtener la información necesaria para dar respuesta a su pregunta de investigación” (p. 153). Para la investigación se tomarán como técnicas: la entrevista y el análisis documental.

**Entrevista:** en la cual se harán 5 preguntas semiestructuradas relacionados con el tema de investigación, los cuales se aplicarán a los médicos y abogados especialistas. Según Canales (2006) define la entrevista como "la comunicación interpersonal establecida entre el investigador y el sujeto de estudio, a fin de obtener respuestas verbales a las interrogantes

planteadas sobre el problema propuesto" (p. 164). Esta técnica tiene sus ventajas en la aplicación de estudios descriptivos por su versatilidad y confiabilidad.

**Análisis documental:** que permitirá revisar jurisprudencia, artículos científicos nacionales e internacionales, tesis, sentencias y normativa relacionada con la investigación, para lograr una mejor comprensión del tema. . “Comprende el procesamiento analítico-sintético que, a su vez, incluye la descripción bibliográfica y general de la fuente, la clasificación, indización, anotación, extracción, traducción y la confección de reseñas.” (García, 2002 p. 89).

### 2.3.2 Instrumentos de recolección de datos

Según Bernal (2016) los define como aquellos medios materiales que se utilizar para almacenar la información, entre los más usados están las fichas, los cuestionarios, guías de entrevista, escala de actitudes u opinión y la lista de cotejos.

**Guía de entrevista:** la cual contienen preguntas que se plantearan a los entrevistados. “El guion de entrevista que es definido como una lista de preguntas que un entrevistador formula a un entrevistado en una conversación que puede ser controlada o no, las cuales deben producir respuestas coherentes de acuerdo a los objetivos que se persiguen” (Vargas, 2012).

**Ficha documental:** se usa para sintetizar la información recopilada. “La ficha de análisis documental será utilizada para examinar la información encontrada en las fuentes bibliográficas y jurídicas manipuladas en esta investigación, a través de resúmenes que aporten indicios suficientes en cuanto a la problemática generada, lo cual será detallado de

acuerdo con el análisis que se realice en función de los objetivos a alcanzar” (Dulzaides y Molina, 2004).

### **2.3.3 Procedimiento de recolección de datos**

Se procedió a realizarlo en varias fases con el fin de realizar la discusión de los resultados, donde se ha empleado el método inductivo, ya que la investigación se va a desarrollar según las categorías y subcategorías y no clasificar la información, sino que debe tener un producto (Glaser,1978); dichas etapas se mencionan a continuación:

El estudio se iniciará seleccionando las referencias bibliográficas que avalaran los conceptos y teorías utilizadas; para la selección de los artículos de investigación científica y trabajos de investigación se extrajeron de bases de datos confiables como: Scielo.org, Google académico (<https://scholar.google.es>), Redalyc.org, Proquest.org y Dialnet.es

En el caso de la recolección de las jurisprudencias, se tomó como base de datos confiable, la página web de la Corte Superior de Justicia (<https://www.pj.gob.pe>) organizando por fecha, tipo de recurso y la resolutoria de cada una de las sentencias, que dan respuesta a los objetivos planteados

Luego de haber obtenido todas las fuentes documentales, se procedió a escoger la información relevante de cada uno, clasificándola por cada objetivo, tanto general como específicos, diseñando una tabla en Excel donde se va a colocar el resumen de las ideas principales y secundarias a través la técnica de triangulación de métodos de recolección de datos.

Escogida la teoría se procederá a determinar las categorías y subcategorías que permitirá establecer la relación entre estos elementos y los objetivos planteados de la investigación

Definida la metodología a utilizar en la investigación, se procederá a la recolección de datos diseñando la ficha de análisis documental, la cual se utilizó para hacer la síntesis de los argumentos más importantes de cada fuente primaria.

Seguidamente se realizará el tratamiento de los datos, una vez aplicadas las entrevistas y hechas las fichas de análisis documental, almacenando y sistematizando los datos obtenidos para su respectivo análisis, a través de cuadro en Excel, el cual facilitará la triangulación de la información y el desglosamiento de los resultados.

#### **2.3.4 Procedimiento de análisis de datos**

Se procedió a definir el método para el análisis de datos, y se aplicó el método comparativo, que según Fideli (1998) lo define como un método para confrontar dos o varias propiedades enunciadas en dos o más objetos, en un momento preciso o en un arco de tiempo más o menos amplio. De esta manera se comparan unidades geopolíticas, procesos, e instituciones, en un tiempo igual o que se lo considera igual. En el caso de la presente investigación, se compararon las diferentes revisiones bibliográficas de acuerdo a su relación con cada categoría definida, de acuerdo a una escala de valores, efectuando el análisis de los resultados obtenidos en cada una de las categorías y subcategorías procesadas.

Por ser una investigación jurídica, el método de análisis de información que se realizó fue a través del método exegético, el cual consiste en la interpretación y el estudio de los textos legales y que se centra en la forma en la que fue redactada la ley o regulación por parte del legislador. Se estudia mediante el análisis de las reglas gramaticales y del lenguaje. (Sánchez, 1980), es decir que, para analizar las consecuencias de la no regulación de la eutanasia en el cumplimiento del derecho a una vida digna y a la libertad de las personas, se hará un análisis literal del contenido de las normas jurídicas vigentes, juntamente con la interpretación realizada en la jurisprudencia y expertos en la materia, para luego comparar y

contrastar resultados a través de la triangulación de la información. Obtenidos los resultados se procederá a realizar la discusión en consonancia con los estudios previos citados, las conclusiones y las recomendaciones.

## **2.4 Consideraciones éticas**

La investigación se enmarcó en los estándares existentes y permitidos dentro del proceso de investigación científica. En su desarrollo se respetó la confidencialidad de las personas involucradas en el proceso; además de tratarse de una investigación inédita, ya que el estudio no es una compilación, replicación o copia de otras investigaciones realizadas con anterioridad; es original, porque los autores empleados en el desarrollo de la investigación y que dan soporte a la misma se referenciaron en base a lo indicado en el Manual APA sexta edición versión en español.

En la presente investigación se utilizaron los datos obtenidos, sólo para uso de la discusión y resultados; los lineamientos éticos básicos como son: respeto a la dignidad humana, honestidad, equidad, respeto de los derechos de terceros, veracidad de la información, relaciones de igualdad y confidencialidad, asumiendo en todo momento el compromiso ético durante las diferentes etapas de realización de la investigación, con el propósito de dar cumplimiento a los principios ya enunciados.

## **CAPÍTULO III: RESULTADOS**

Bernal (2010) señala que, una vez recolectada la información, queda contrarrestarla con los objetivos de manera minuciosa. Por lo tanto, este proceso comprende la recolección de la información proveniente de las técnicas señaladas en la metodología, es por ello que, en esta etapa de la investigación se llegaron a los siguientes planteamientos.

### **En relación con el objetivo general**

Analizar la vulneración del derecho a una vida digna y a la libertad de las personas por la no regulación de la eutanasia en Lima. 2021; se procede a mostrar los resultados obtenidos por el instrumento **“Guion de entrevista”** los cuales fueron los siguientes:

**1. ¿Considera usted que la falta de regulación jurídica de la eutanasia vulnera el derecho a la dignidad humana y de la libertad de las personas de decidir sobre sus vidas? ¿Por qué?**

Uno de los abogados consultados, no considera que la falta de regulación vulnere el derecho a la dignidad humana y a la libertad de las personas a decidir sobre sus vidas, debido a que, en el Perú por su influencia cultural, las personas escogen vivir estos padecimientos por sus influencias religiosas y emocionales. Afirma también que con el nivel bajo de educación que existe, unido a los altos índices de corrupción y un sistema de salud deficiente, no considera viable a corto plazo la regulación de la eutanasia.

En cambio, otro abogado, si considera que existe vulneración al derecho de la dignidad humana y a la libertad de las personas de decidir como terminar sus vidas por la ausencia de la regulación de la eutanasia además de su penalización, ya que no existe fuerza de ley que pueda decidir sobre la libertad de llevar una vida sin sufrimientos ni dolor y llevar a tener una muerte digna sin ataduras de ningún tipo, impidiendo al ser humano escoger la forma en que debe morir, además de limitar a no poder solicitar asistencia médica para terminar su vida a través de la asistencia de una muerte digna.

En la perspectiva de los profesionales de la salud, consideran que no se vulnera el derecho fundamental a una vida digna y a la libertad de las personas por la falta de regulación

de la eutanasia, debido a que se puede mejorar la calidad de vida de los pacientes a través de cuidados paliativos que puedan conducir de una manera digna al fallecimiento de manera natural de una persona con el uso de la medicación que se le asiste.

Otro de los abogados afirma que sí existe vulneración de derechos fundamentales, debido a que una persona, en el sentido estricto de una decisión libre, consciente y razonada en la cual se sopesa aspectos como el deterioro progresivo e irreversible del estado de salud (entendido como el buen equilibrio del bienestar físico, espiritual y social), expectativas en el corto plazo, apoyo y soporte familiar/social, etc.; tiene el derecho inalienable de decidir hasta dónde desea prolongar su vida física y que la eutanasia activa sería la solución a esta situación.

Con respecto al instrumento “**Ficha de análisis documental**”, los autores nacionales mostraron la siguiente postura:

Martínez (2016) afirma que la dignidad de las personas implica que cada una de ellas tenga autonomía moral para decidir cómo quiere vivir y que dentro de este ámbito está, pues, elegir la forma como quiere que termine su vida a través de los mecanismos adecuados y debidamente regulados por el Estado, el cual debe brindar los mismos en favor de los principios constitucionales que lo define. Esta última cuestión no es más que una manifestación del modo en que una persona quiere o no quiere seguir viviendo. Por ello el autor concluye que no existe un derecho a la muerte, dado que la finitud de la existencia es parte de la condición humana, sino que existe el derecho a una vida digna hasta el final.

Por otro lado, Dávalos (2021) señala que la defensa de la persona humana y el respeto por la dignidad son fines supremos de la sociedad y del Estado, así como la libertad de la persona para decidir el momento de poner fin a una vida llena de sufrimiento y limitado en

sus capacidades físicas e intelectuales, es por ello que concluye que el ordenamiento jurídico peruano no cumple a cabalidad el ejercicio de estos derechos por la penalización de prácticas como la eutanasia activa, lo que ha afectado considerablemente a la población de enfermos con discapacidades degenerativas y enfermedades terminales graves.

En este orden de ideas, Alonso (2016) establece que las decisiones que toma el ser humano al final de su existencia, tanto aquellas que se dan en la vida cotidiana en ámbitos médicos como las que se generan en instancias judiciales en la actualidad, ponen en riesgo la concepción acerca de la dignidad personal y la libertad individual, esto debido a que los cambios que se producen en estas decisiones a lo largo del tiempo da cuenta del lugar central que van adquiriendo la autonomía personal y los intereses de los pacientes, y a la vez de los límites en la titularidad y el ejercicio de derechos sobre el propio cuerpo. Límites que remiten a meros tramites formales en el marco normativo e incluso, a la ausencia de regulación, así como la penalización de la eutanasia y de cualquier forma de suicidio asistido, y a las condiciones institucionales en que estas decisiones tienen lugar, que previenen de sobreestimar el peso de la autonomía.

El derecho a vivir en forma digna implica a su vez el derecho a morir dignamente, pues condenar a una persona a prolongar por un tiempo escaso su existencia, cuando no lo desea y padece profundas aflicciones, equivale no solo a un trato cruel e inhumano, sino a una anulación de su dignidad y de su autonomía como sujeto de derecho. Es por ello que, esta situación es entendida como un derecho fundamental consagrado constitucionalmente y que la eutanasia como mecanismo que debe ser regulado por el Estado es tan solo un procedimiento para proteger el derecho a morir dignamente. (Malespina, 2017)

Bolívar y Gómez (2016) ofrecen una visión más humanística acerca de la dignidad y libertad de las personas como un derecho innegable al ser humano, al establecer que el



respeto a la autodeterminación de las personas cobra especial importancia en relación con las decisiones que deben tomarse al final de la vida, y que garantizan el derecho a una muerte digna, como son, entre otras, el deseo de ser informado o no del propio estado de salud; también, poder definir en caso de pérdida de la competencia quién representaría la voluntad del paciente y la autorización para el inicio de medidas de cuidado paliativo, la readecuación terapéutica o la limitación del esfuerzo terapéutico, el rechazo terapéutico, la sedación paliativa y terminal, la terminación anticipada de la vida, el acceso de terceros a los datos personales, la donación de órganos o, incluso, definir el sitio donde se quiere morir, y si se quiere o no contar con asistencia religiosa, entre otras. Es por ello que concluyen que el Estado, al no regular los mecanismos pertinentes para que estas actuaciones se materialicen, se estaría vulnerando el derecho a una muerte digna, la cual tiene una estrecha relación con el respeto a las creencias, los valores y las necesidades del paciente y las garantías fundamentales establecidas en todo ordenamiento jurídico.

Gómez (2021) establece que el derecho a una vida digna está reconocido de manera universal, sin embargo aún existen restricciones en relación al derecho de decidir sobre la forma como esa vida se desarrolle hasta el final de la existencia humana, incluso se castiga a quien decide acabar con ella por el sufrimiento ocasionado por una enfermedad mortal, y peor aún, castigar a quien ejecuta esta decisión voluntaria, cosificando al ser humano y volviéndolo un objeto de derecho, de modo que los efectos jurídicos que desemboca la vulneración a la dignidad de la persona por la penalización de prácticas como la eutanasia recaen en una grave vulneración a los Derechos Humanos consagrados universalmente, resaltando la dignidad de las personas que por ese dolor insoportable y constante que adolecen por su enfermedad, desean aliviar su dolor por medio de una muerte digna.

En cuanto a las disposiciones constitucionales y legales, se muestra los siguientes resultados (ver Tabla 7).

**2. ¿Considera usted que el proceso penal por homicidio piadoso, regulado por el artículo 112 del código penal, ha creado un perjuicio en la calidad de vida de los pacientes con enfermedades terminales y vulnera su capacidad de decidir sobre su existencia? ¿Por qué?**

Para la resolución de la pregunta señalada, se tomaron opiniones de profesionales especialistas en la materia, teniendo como referencias los siguientes conceptos:

Se considera que el art. 112 que a la letra indica *“El que, por piedad, mata a un enfermo incurable que le solicita de manera expresa y consciente para poner fin a sus intolerables dolores, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años.”*, sigue siendo efectivo en evitar una práctica indiscriminada de la muerte asistida, la cual considera que es un homicidio, aparte de ello, señala que el enfermo incurable debe de manera expresa y consciente expresar esta voluntad, pero no prevé los casos en los que no hay una manifestación de voluntad. Agrega que las consecuencias negativas van más allá para los que no pueden expresar su voluntad, algunas personas pueden salir perjudicadas como a otros los puede beneficiar al encontrar una salida a una vida de sufrimiento.

Un abogado especialista, considera que el homicidio piadoso debería despenalizarse del Código Penal Peruano ya que considera que el respeto por el derecho a una vida digna radica es respetar la decisión unilateral del enfermo terminal y que sólo favorece a la persona que lo solicita.

En relación con los profesionales de la salud, se muestran de acuerdo con la penalización de la eutanasia a través del homicidio piadoso, debido a que está a favor de los

cuidados paliativos de los pacientes terminales, y que no hay consecuencias negativas en cuanto a la prohibición de la práctica de la eutanasia ya que el paciente en estado terminal recibe acompañamiento psicológico juntamente con los miembros de la familia.

Otro profesional en salud afirma que la penalización de la eutanasia conlleva automáticamente a la negación de esta técnica a pacientes en condición terminal. Lo anterior, evita que, en determinados casos, el paciente pueda optar libre y conscientemente por esta opción; la cual simplemente no le es ofrecida o permitida. Esto conlleva en múltiples ocasiones a terminar en un estado de “ensañamiento terapéutico”, dentro del cual se realizan procedimientos y terapias con mínima expectativa de éxito, ya que dejar de hacerlo, pone al equipo de salud ante el riesgo de caer en un estado de “abandono terapéutico” cuyos límites son muy difíciles de consensuar y establecer. Considera además que, en el campo de la ética profesional, lo anterior contradice principios básicos, como el expresado en el juramento que hacen todos los médicos al inicio del ejercicio de la profesión en su versión moderna de la Declaración de Ginebra “... respetar la autonomía y la dignidad del paciente...”.

**3. Desde su experiencia ¿Es necesaria la penalización de la eutanasia a través del tipo penal del homicidio piadoso (art. 112 CP)? ¿Ha traído consecuencias negativas para aquellos pacientes con enfermedades terminales?**

Tomando como referencia la opinión de un abogado especialista, no considera que el homicidio piadoso afecte considerablemente la calidad de vida de los enfermos terminales, ya que considera que los médicos juegan un papel importante a través de la aplicación de los cuidados paliativos, además concluye que es legislador al momento de crear el tipo penal lo que busca es garantizar la existencia de las personas ante decisiones arbitrarias y engañosas de aquellas personas que están en el entorno del enfermo que

conllevan a decidir quitar el soporte vital de una persona que no ha prestado su consentimiento para ello.

Por otro lado, otro consultado en materia penal, está de acuerdo con que el legislador vulnera el derecho a la dignidad de los enfermos terminales y la capacidad de decidir sobre una muerte digna al seguir penalizando la eutanasia activa a través de los procesos penales que se llevan a cabo, la cual puede ser regulada a través de mecanismos que sea acordes a los protocolos médicos que se aplican para estos casos. Agrega que nadie sabe el dolor que sienten esos enfermos, a veces, irresistible, que los hacen padecer dolores interminables.

En opinión de los profesionales de la salud, consideran que es necesario la penalización de la eutanasia y los procedimientos que se llevan a cabo para evitar muertes en circunstancias que están fuera de la ética y la moral, ya que afirma que existe una delgada línea que no se debe cruzar, y para ello es importante aplicar la ética. Afirma que, por formación, los médicos están entrenados y preparados para salvar las vidas y no para quitarlas y que él no aplicaría la eutanasia a ningún paciente, a pesar de tener un mandato judicial, debido a que no puede transgredir el juramento hipocrático.

Por último, los procesos penales en materia de eutanasia han provocado perjuicio en el derecho de las personas de elegir libremente y sin apremio hasta qué punto desea sobrellevar una enfermedad incurable el cual lo deteriora de manera tan significativa que lo llevará indefectiblemente a la muerte, por consiguiente, la legislación es insuficiente y transgresora de derechos fundamentales.

Con respecto al instrumento “Ficha de análisis documental”, los autores nacionales mostraron la siguiente postura:

En el Perú, según el Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público (2012), entre Enero de 2000 y Diciembre de 2011, en Lima Metropolitana, con relación a los delitos contra la vida, el homicidio piadoso es el que menos denuncias tiene, ya que solo se presentaron 11 casos en ese rango de fechas; igual se evidencia la carencia de estos procesos en la jurisprudencia nacional sistematizada del Poder Judicial, al no presentarse sentencias algunas sobre este ilícito, dando como conclusión de que podría tratarse de una norma ineficaz y carente de relevancia.

En cuanto a este punto, Quesada (2020) señala que los efectos de esta norma penal no se activan recién cuando hay indicios de la comisión del delito, sino antes, desde que prohíbe penalmente todo tipo de regulación médica destinada a este propósito. De ahí que la demanda de amparo considere que los efectos jurídicos desplegados por esta norma autoaplicativa (artículo 112 del Código Penal) resultan, desde ya, una amenaza inminente y una lesión efectiva a una serie de derechos fundamentales consagradas para todo ciudadano dentro del territorio nacional, entre los que destaca el derecho a la muerte en condiciones dignas (derecho innominado construido a partir del artículo 3 de la Constitución Política), derecho a la vida digna, a la dignidad, al libre desarrollo de la personalidad y a no sufrir tratos crueles e inhumanos. La prohibición penal impide, a su vez, que exista una regulación sanitaria que materialice este derecho a decidir sobre la vida, con las debidas salvaguardas para garantizar que la decisión sea el resultado de una voluntad libre, expresa e informada.

La incorporación de este tipo penal, ha sido criticado Villa Stein (citado por Dávalos, 2021) donde establece que uno de los efectos que produce la tipificación del homicidio piadoso es que contraviene a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política del Perú de 1993, pues el hecho que causa la muerte tiene una justificación, que es la piedad y considera no se puede criminalizar una conducta basada en la piedad humana, además que

no se puede hacer responsable a una tercera persona que obró por misericordia frente al sufrimiento de quien le solicitó acabar con su vida, trayendo como consecuencia la limitación por parte del Estado para aquellas personas que solicitan una muerte en condiciones dignas y a la libertad de decisión que tienen de su propia existencia.

En este orden de ideas, Sánchez (2019) menciona las dificultades que trae los procesos penales relacionados con el homicidio piadoso, las cuales se manifiesta desde el punto de vista probatorio, ya que para que el sujeto activo se le otorgue la atenuación de la pena, debe concurrir el elemento de la piedad como base fundamental para que se logre dicha disminución, además es necesaria la objetividad de la acción como lo es la intención de poner fin a los dolores que sufre un paciente de enfermedad terminal incurable, es decir que el sujeto pasivo debe manifestar su voluntad de no seguir viviendo, ya que si no existe esta voluntad manifiesta se estaría hablando de un homicidio. Por ello se entiende que la piedad es el móvil que hace de este tipo penal atenuado.

Por otro lado, Gómez (2021) afirma que los efectos jurídicos que conlleva la penalización de la eutanasia en el Perú abarcan una grave vulneración a tratados y convenios internacionales que salvaguardan la protección a la dignidad de la persona, además de que vulnera la moral del individuo porque al no permitirle decidir sobre su existencia, se convierte en un objeto de derecho y no como sujeto de derecho.

Reyna (2019) concuerda con la postura de la doctrina nacional al afirmar que el tipo penal descrito como homicidio piadoso se trata de un delito de medios indeterminados, por lo que es posible su realización recurriendo a cualquier medio idóneo para la producción del resultado, lo que crea ciertas inconsistencias probatorias al no precisar cuáles son los medios correctos o incorrectos para producir la consumación de la conducta tipificada como criminal, además que la aplicación de este tipo penal requiere de solicitud expresa y

consciente del sujeto pasivo, es decir, la solicitud debe ser hecha por persona en pleno goce de sus facultades psíquicas, es por ello que el autor concluye que, la redacción del artículo 112 del Código Penal peruano descarta la aplicación del tipo atenuado, cuando la solicitud no ha sido conocida por el autor.

En cuanto a las disposiciones constitucionales y legales, se muestra los siguientes resultados en la Tabla 8.

Por último, los resultados obtenidos en relación **al objetivo específico N°2** “Analizar los criterios jurisprudenciales que han surgido con relación a la no regulación de la eutanasia y el cumplimiento del derecho a una vida digna y a la libertad de las personas en Lima, 2020” se presenta la posturas de los entrevistados y las sentencias, tanto de tribunales nacionales como internacionales, que permitirán analizar la postura que existen en determinados países acerca de la penalización de la eutanasia.

**4. ¿Considera usted que una reforma en el Código Penal para despenalizar la eutanasia ayudaría a mejorar la calidad de vida de los pacientes con enfermedades terminales y respetaría los derechos fundamentales a una vida digna y a la libertad de decisión de estas personas y sus familiares? ¿Por qué?**

Un abogado especialista considera que debería estudiarse con mayor análisis las estadísticas en estos casos, ver cuántos enfermos son efectivamente terminales y cuántos con enfermedades terminales puede costear la enfermedad hasta el final de sus días. Afirma también que una futura reforma de la ley penal no contribuirá a los enfermos terminales, puesto que puede que la responsabilidad caiga sobre el médico que lo practica que podría ser investigado en algunos casos no por homicidio piadoso, pero si en el homicidio simple y se debe optar por humanizar más la legislación en esta materia

Otro especialista, señala que debe despenalizarse el homicidio piadoso para dar cumplimiento al derecho fundamental de una vida digna y a la libertad de las personas que determinar una muerte digna, ya que contribuiría en la aplicación de protocolos orientados a culminar la vida de un enfermo terminal, cuando no existe medios para prolongar su agonía, además que ayudaría a los familiares directos que padecen con el sufrimiento de su ser querido.

En relación con la opinión de los especialistas de la medicina, se señala que no es necesaria una reforma en la ley, ya que debería mejorarse los protocolos en cuanto a los cuidados paliativos de los pacientes, aplicando técnicas donde a través del suministro de morfina, se controla el dolor hasta que el paciente fallece de causas naturales por la aplicación de esta (debió a que se va aumentando la aplicación de la dosis).

Otro especialista en materia penal, considera positivo una reforma contundente a la ley penal para despenalizar la eutanasia, aunque aconseja que para la elaboración de una legislación apropiada implica la participación de un equipo multidisciplinario de personas idóneas y con alto entendimiento del tema, sus orígenes y consecuencias previstas, para que puedan ordenar el proceso, que por su naturaleza es complejo y tedioso para discernir y eliminar vicios y sesgos como coacción, depresión, desconocimiento, y otros relacionados.

Por último, se presenta sentencias, tanto de tribunales nacionales como internacionales, que permitirán analizar la postura que existen en determinados países acerca de la penalización de la eutanasia, entre ellas tenemos a nivel nacional (ver Tabla 9 y Tabla 10).

**5. En su experiencia ¿Es necesaria la regulación de la eutanasia en el ordenamiento jurídico peruano?**



Un abogado especialista en la materia, considera que es un tema que requiere de mucha discusión a nivel nacional al igual de mucho análisis desde el punto de vista jurídico, ya que se puede hacer efectivo el cumplimiento de los derechos fundamentales de una persona con enfermedad terminal, también puede prestarse para la comisión de delitos; considera además que la idiosincrasia de la cultura peruana y las instituciones de salud juegan un papel fundamental a la hora de tomar la decisión para regular jurídicamente la eutanasia.

Otro abogado especialista, considera que, si debe regularse la práctica de la eutanasia activa y despenalizarse, apartando los temas éticos y morales en la discusión, ya que considera que se vulnera el derecho a la dignidad humana y a la libertad de decisión de las personas.

En cuanto a las entrevistas realizada a los profesionales de la medicina, afirma que no debe regularse jurídicamente ni permitirse la práctica de la eutanasia debido a que la mayoría de los médicos no tienen el perfil ni la preparación para poder retirar el soporte vital a las personas, ya que la función primordial de todo profesional de la salud es salvar vidas, agrega que existe una línea muy delgada entre la medicina, la ética y la religión, por lo que considera que esto es un impedimento para que la comunidad de la salud en Lima apliquen la eutanasia.

El abogado especialista, considera que la jurisprudencia peruana, más aún, en lo concerniente a temas de salud, ha mostrado muchas inconsistencias y vacíos jurídicos que han dificultado la labor de los médicos en asuntos concernientes a regulaciones jurídicas. Es por ello que, concluye que la ausencia de regulación de la eutanasia ha provocado consecuencias deletéreas para el paciente, su familia, el equipo de salud que se encarga de su terapia y manejo, al sistema de salud público, por consiguiente, considera que debe

llenarse ese vacío y ampliarse con normas jurídicas muy bien fundamentadas para la práctica de la eutanasia activa.

**6. ¿Considera usted que las decisiones provenientes de los tribunales han favorecido a resolver las controversias generadas por la penalización de la eutanasia en el Perú?**

El abogado especialista, señala que desconoce los avances sobre la jurisprudencia en cuanto a la eutanasia, pero considera que de haber evolución en la interpretación sobre esta situación por parte de los juzgados ayudaría a la humanización de la eutanasia y no ser una cifra más en la estadística, la desaplicación del homicidio piadoso apoyaría tanto a la víctima como al justo victimario que actúa impulsado por la moral.

Otro abogado especialista, considera que la jurisprudencia nacional va dando pasos importantes en la resolución de conflictos en materia de eutanasia, ya que, en el último año, las personas que se encuentra en situaciones de salud en fase terminal han tenido que recurrir al órgano jurisdiccional para encontrar solución ante la penalización de esta práctica.

En la parte médica, se desconoce el detalle de las decisiones recientes en los tribunales; sin embargo, consideran que la vía más prudente para resolver la situación con respecto a los enfermos terminales es la desaplicación del homicidio culposo a través de una reforma legal y que los órganos jurisdiccionales deben escuchar las opiniones sobre los protocolos que se pueden aplicar para la resolución de controversias en materia de la aplicación de la eutanasia.

## **CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES**

### **4.1 Discusión**

Hernández, Fernández y Baptista (2014) define este apartado como la interpretación de los resultados obtenidos a la luz de la pregunta de investigación o de la hipótesis, por lo que nunca puede convertirse en una repetición de los resultados en forma narrativa. En otras palabras, “el investigador interpreta y da sentido a los resultados, a los números en los estudios cuantitativos y a los conceptos en los cualitativos” (p. 34)

Se presentó poca información de fuentes nacionales en relación con la regulación de la eutanasia en el Perú, además de pocas fuentes confiables en revistas indexadas que permitiera darles más confiabilidad a las fuentes documentales. En cuanto a las entrevistas se presentaron inconvenientes en la coordinación para realizarla a través de la plataforma de video conferencias, además de la dificultad de encontrar especialista en el área médica que tuvieran conocimiento sobre técnicas aplicadas en la eutanasia

De acuerdo con la identificación del problema, los resultados de campo contrastado con los antecedentes nacionales e internacionales, realidad problemática, y todo lo investigado en relación a la vulneración del derecho a una vida digna y a la libertad de las personas por la falta de regulación de la eutanasia, se ha realizado la discusión de los mismos, lo cual se presenta a continuación:

#### **En cuanto al objetivo general de la investigación**

Analizar la vulneración del derecho a una vida digna y a la libertad de las personas por la no regulación de la eutanasia en Lima, 2021, es evidente que, en base al análisis documental realizado y a las entrevistas realizadas existe mucha controversia en cuanto a la

aplicación de las técnicas de la eutanasia para aquellos enfermos terminales que no consiguen alternativa ante el sufrimiento que les causa la enfermedad, afectando en gran medida el derecho que tienen a decidir sobre la dignidad de vivir sin dolor y la libertad de decidir en la forma como quieran terminar con la misma, es por ello que el Estado juega un papel fundamental en el abordaje del cumplimiento de los derechos fundamentales del individuo, incluso en aquellas situaciones donde su vida se ve mermada por circunstancias ajenas a su voluntad.

En el caso de los entrevistados existe posiciones encontradas en cuanto al respeto de los derechos que tiene el paciente en el ejercicio de su existencia y las practicas medicas que puedan ayudar a resolver situaciones donde la vida sea inviable. Dos de los entrevistados coinciden en que no existe violación de garantías constitucionales en relación a la dignidad humana y la libertad de escoger sobre su existencia por la ausencia de regulación de técnicas de eutanasia ya que en el Perú no está preparado, por circunstancias socioculturales, de asumir dichas prácticas ya que podría prestarse para la comisión de delitos relacionados con la vida y la dignidad del ser humano; además las instituciones de salud no se encuentran capacitadas para aplicar protocolos adecuados en materia de técnicas de eutanasia, lo que podría ocasionar situaciones que estén fuera del control de la legalidad sobre la actuación de los profesionales de la salud y perjudiquen la voluntad real de los enfermos y sus familiares, los cuales tienen el deber por la profesión de aplicar los cuidados paliativos que puedan conducir de una manera digna al fallecimiento de manera natural de una persona con el uso de la medicación que se le asiste.

Estas posiciones difieren de lo señalado, los cuales consideran que en el Perú se vulnera el derecho a una vida digna y a la libertad de decisión de los pacientes, ya que no se permite la aplicación de la eutanasia ante el deterioro progresivo e irreversible del estado de

salud de la persona lo cual afecta el bienestar físico, espiritual y social como garantías estipuladas en las normas constitucionales. Es por ello que, concluyen que toda persona tiene el derecho inalienable de decidir hasta dónde desea prolongar su vida física y que la eutanasia activa sería la solución a esta situación apartando los temas éticos y morales de las cuestiones meramente de interpretación jurídica.

En relación a la necesidad de la regulación de la eutanasia en el ordenamiento jurídico vigente, los entrevistados coinciden en que existe poco interés por incentivar a la discusión de este tema a nivel nacional, ya que la idiosincrasia de la cultura peruana y las instituciones de salud no coordinan la ruta a seguir para la modificación de las normas vigentes que prohíben la eutanasia, además de que la mayoría de los profesionales de la salud no tienen el perfil ni la preparación para poder retirar el soporte vital a las personas.

En cuanto a la opinión de los otros entrevistados, ellos difieren de lo mencionado anteriormente ya que consideran que la ausencia de regulación de la eutanasia sigue produciendo consecuencias negativas en la vida de los pacientes, la familia, el equipo de salud y del sistema de salud público, por consiguiente, la necesidad de su regulación es fundamental para dar cumplimiento a los fines propuestos por el Estado que es la de brindar los mecanismos que permitan el ejercicio real del derecho a una vida digna y a la libertad de decisión y que la promulgación de una futura ley de la eutanasia llenaría el vacío que las normas jurídicas actuales poseen para dar solución a esta controversia .

Con respecto a la posición de la doctrina en cuanto a la regulación de la eutanasia, la mayoría de los autores coinciden en que el Estado debe brindar los mecanismos apropiados para el cumplimiento de las garantías y derechos fundamentales contenidos en las normas constitucionales, es por ello que la dignidad humana está ligada con la libertad de las personas a decidir cómo manejar su existencia, esto implica que cada una de ellas tenga

autonomía para decidir la forma y condición de vida que considera más favorable para ellas y dentro de estas decisiones se encuentra la forma como quieren que termine su soporte vital cuando existen suficientes razones para hacerlo.

Davalos (2021), Martínez (2016) y Alonso (2016) coinciden en que el ordenamiento jurídico peruano, por la falta de regulación de mecanismos como la eutanasia, así como su penalización, impiden cumplir a cabalidad el ejercicio de los principios de autonomía de los pacientes, afectando la calidad de vida de la población de enfermos con discapacidades degenerativas y enfermedades terminales graves, ya que la discusión no debería estar fundamentada en la existencia de un derecho a la muerte, sino a la existencia del derecho a una vida digna, la cual es una decisión que solo le compete al individuo, dado que la finitud de la existencia es parte de la condición humana.

Malespina (2017) afirma que esta situación en el Perú, demuestra que las decisiones que toman las personas en el transcurso de sus vidas, sean las que se den en el ámbito de la salud o aquellas que se discutan en el ámbito judicial, han puesto en gran relevancia el alcance acerca de la dignidad humana y la libertad individual, y que, producto de esto, se ha producido cambios importantes sobre los límites de la autonomía personal de los pacientes con enfermedades terminales, los cuales solo recaen en el interés del propio individuo a decidir sobre lo que es mejor para su existencia. Por lo tanto, el autor coincide en que esta situación es entendida como un derecho fundamental consagrada constitucionalmente y que la eutanasia como mecanismo debe ser regulado por el Estado con el fin de dar cumplimiento a la autonomía de la persona al derecho a morir dignamente.

Gómez (2021) y Bolívar y Gómez (2016) coinciden en que el respeto a la autonomía de las personas tiene gran relevancia en cuanto a las decisiones que toman los individuos cuando se encuentran en una fase terminal de vida, y por lo cual el Estado debe garantizar,

por mandato constitucional, los mecanismos que ayuden a dignificar el estatus de vida de estos individuos en esas circunstancias, entre los cuales están el derecho a definir en caso de pérdida de la competencia la representación la voluntad del paciente y la autorización para el inicio de medidas de cuidado paliativo, así como el rechazo terapéutico para prolongar la vida y la sedación paliativa y terminal. Es por ello que concluyen que el Estado, al no regular los mecanismos pertinentes para que estas actuaciones se materialicen, se estaría vulnerando el derecho a una muerte digna, lo que coinciden con lo establecido en el artículo 1 y 2 de la Constitución Política del Perú, al reafirmar que son fines supremos de la república, la dignidad humana y la no restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley

En base a las consideraciones mencionadas, el derecho a la dignidad y la libertad de las personas están estrechamente vinculados a la actuación del Estado en cuanto a los mecanismos que establece para el ejercicio de la autonomía de voluntad del individuo en todo lo concerniente a su condición de vida, y eso involucra tanto desde el inicio de la vida, durante ella e incluso al final de su existencia; en consecuencia la ausencia de estos elementos o la penalización de prácticas que contribuyan a darle cumplimiento a estos fines, el Estado incurre en la vulneración de derechos fundamentales de los ciudadanos, lo que conlleva a que debe iniciarse una discusión a nivel nacional en cuanto a la evolución y aplicación de mecanismos efectivos que contribuyan a mejorar la calidad de vida de los enfermos o pacientes terminales.

### **Con relación al objetivo específico N°1**

“Determinar los efectos que produce el procedimiento penal por homicidio piadoso en el cumplimiento del derecho a una vida digna y a la libertad de las personas en Lima, 2020” se ha podido analizar las implicaciones que ha tenido los procedimientos penales por

homicidio piadoso en los últimos años y como han afectado el derecho a la dignidad humana y a la libertad de las personas cuando se encuentran con la limitante de no poder optar a mecanismos de asistencia terapéutica para la terminación de la vida por parte del personal médico que los asiste, por el temor que siente de ser procesados penalmente por encuadrar dentro de las causales del tipo penal correspondiente, alargando innecesariamente el sufrimiento y la agonía de las personas que demandan el cumplimiento de sus derechos.

Parte de los entrevistados, especialmente los que pertenecen al gremio de la medicina, consideran que la aplicación de la eutanasia activa es un tema que debe ser discutido ampliamente con otros sectores, para lograr que el legislador pueda comprender los beneficios que otorga esta técnica en la satisfacción de las necesidades de aquellos pacientes con enfermedades incurables o que estén en fase terminal. Un entrevistado considera que es necesario seguir penalizando la aplicación de la eutanasia en el Perú a través de la figura del homicidio piadoso, debido a que la practica indiscriminada de esta puede ocasionar que se oculten situaciones que realmente puedan ser consideradas como un hecho punible, además que considera que los cuidados paliativos que se le aplican a los pacientes terminales y el acompañamiento psicológico son suficientes en el cumplimiento de las garantías en cuanto a la dignidad humana, llevándolos al fallecimiento por causas naturales.

Este planteamiento difiere de la posición de uno de los entrevistados, al señalar que los efectos que produce la penalización de la eutanasia en el Perú son negativos, ya que limita la actuación de los profesionales de la salud, al no poder recomendar esta práctica y los pacientes no pueden optar libre y conscientemente por esta opción debido a futuras represalias a las que puedan incurrir estos profesionales por cometer un hecho punible. Considera entonces que el personal médico solo tiene opción a recurrir a procedimientos y terapias con mínima expectativa de éxito, lo que contradice con los principios básicos



expresados por la Declaración de Ginebra donde, por razones de ética, los médicos al inicio del ejercicio de la profesión deben respetar la autonomía y la dignidad del paciente.

Estos argumentos coinciden con lo planteado por los abogados especialistas, ya que afirman que la penalización de la eutanasia en el Perú es necesaria ya que permitiría proteger a aquellos enfermos donde su capacidad de decisión se vea limitada por el padecimiento en el que se encuentre y donde no se pueda obtener una prueba contundente sobre la manifestación real de la voluntad de terminar con su vida. Agrega que las consecuencias negativas van más allá para los que no pueden expresar su voluntad. Este argumento difiere de lo mencionado, ya que consideran que el homicidio piadoso debería despenalizarse del Código Penal Peruano ya que el respeto por el derecho a una vida digna radica es respetar la decisión unilateral del enfermo terminal y que sólo favorece a la persona que lo solicita, además que la práctica de la eutanasia activa involucra como requisito para realizarla, que exista la voluntad expresa del paciente en forma escrita o en su defecto, de la persona a quien haya dejado como apoderada.

Con respecto a los efectos que ha producido el proceso penal por homicidio piadoso en los últimos años en el Perú, se argumenta que el legislador ha tenido una clara intención al penalizar la práctica de la eutanasia la cual es garantizar la protección de la vida de las personas ante decisiones engañosas de aquellos que están en el entorno del enfermo y que puedan decidir de manera arbitraria quitar el soporte vital de una persona que no ha prestado el consentimiento expreso para ello, es por eso que el órgano jurisdiccional debe hacer efectivo el cumplimiento de la ley penal para evitar prácticas que vulnere el derecho a la libertad de las personas a decidir expresamente sobre su vida.

Otro especialista en materia penal, difiere de estos argumentos, ya que considera que el órgano jurisdiccional debe velar primero por el cumplimiento de las garantías

constitucionales, las cuales están por encima de cualquier situación que vulnere la dignidad humana y la capacidad de decisión de los enfermos; considera que el poder judicial debe darle prioridad a los mecanismos propuestos por los protocolos médicos que se aplican para casos donde, por medio de una prueba expresa, no existan alternativas para el aseguramiento de la calidad de vida del enfermo en estado terminal.

Un profesional de la salud argumenta que es necesario castigar a aquellos que han utilizado de manera indiscriminada la práctica de la eutanasia a través de la intervención del poder judicial con el objeto de evitar muertes en circunstancias que están fuera de la ética y la moral. Afirma que, por formación, los médicos están entrenados para salvar las vidas y no para quitarlas. Otro especialista en salud difiere sobre estos puntos ya que considera que los procesos penales en materia de eutanasia han provocado perjuicio en el derecho de las personas de elegir libremente y sin apremio hasta qué punto desea sobrellevar una enfermedad incurable el cual lo deteriora de manera tan significativa que lo llevará indefectiblemente a la muerte, por consiguiente, la legislación penal es insuficiente y transgresora de derechos fundamentales.

Los planteamientos realizados por la doctrina muestran una clara crítica a la intervención de la justicia penal en casos de eutanasia y como afecta directamente al derecho a la libertad de decisión de los enfermos terminales en el Perú en los últimos años. La mayoría de los autores coinciden en que los procedimientos relacionados con homicidio piadoso son ineficaces y carecen de relevancia, ya que en los últimos años se han presentado un número reducido de estos casos, lo que conlleva a deducir el temor del gremio médico en buscar una solución viable para que el Estado Peruano realice una reforma que es necesaria, ya que el alto índice de enfermos terminales han ido en aumento, por lo que el derecho a la

dignidad de estas personas se ha visto vulnerado por reglas de prohibición que carecen de importancia.

Autores como Quesada (2020), Gómez (2021) y Villa Stein (citado por Dávalos, 2021) coinciden en que los efectos que produce los procesos penales por homicidio culposo limitan el derecho a la libertad de las personas de decidir sobre los protocolos médicos que puedan terminar dignamente con su vida ante situaciones de enfermedades terminales, ya que prohíben penalmente todo tipo de regulación médica destinada a este propósito. La prohibición penal impide, a su vez, que exista una regulación sanitaria que materialice este derecho a decidir sobre la vida, con las debidas salvaguardas para garantizar que la decisión sea el resultado de una voluntad libre, expresa e informada.

También coinciden en que la disposición contenida en el artículo 112 del Código Penal contraviene a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política del Perú, ya que consideran insuficiente la acción del sujeto activo en el tipo penal, la cual se fundamente en la piedad y no se puede criminalizar una conducta basada en la piedad humana, trayendo como consecuencia la limitación por parte del Estado para aquellas personas que solicitan una muerte en condiciones dignas y a la libertad de decisión que tienen de su propia existencia.

Por otro lado, Sánchez (2019) y Reyna (2019) coinciden con las dificultades que se presentan en materia probatoria en los procedimientos penales por homicidio piadoso, ya que afirma que este es un delito de medios indeterminados, por lo que es posible su realización recurriendo a cualquier medio idóneo para la producción del resultado, lo que crea ciertas inconsistencias probatorias al no precisar cuáles son los medios correctos o incorrectos para producir la consumación de la conducta tipificada como criminal, además que la aplicación de este tipo penal requiere de solicitud expresa y consciente del sujeto

pasivo, es decir, la solicitud debe ser hecha por persona en pleno goce de sus facultades psíquicas, sin incluir las dificultades de probar una conducta fundamentándose en la motivación del sujeto por piedad humana.

Por consiguiente, los procedimientos penales por homicidio piadoso no contribuyen a la aplicación de las garantías constitucionales contempladas en los artículos 1 y 2 de la Constitución Política, ya que por su irrelevancia, dificultades probatorias y las limitaciones a la práctica médica, hacen reiterada la vulneración de los derechos de los pacientes con enfermedades terminales, al permitirse alargar el sufrimiento y la agonía que esas enfermedades producen en detrimento de la dignidad humana y la libertad de tomar la decisión que consideren más prudente para la terminación de su existencia.

### **En cuanto al objetivo específico N°2**

“Analizar los criterios jurisprudenciales que han surgido con relación a la no regulación de la eutanasia y el cumplimiento del derecho a una vida digna y a la libertad de las personas en Lima, 2020” se ha podido observar que las últimas decisiones provenientes del alto tribunal han sido positivas en la resolución de casos presentados por pacientes terminales, las cuales se han fundamentado en la desaplicación del artículo 112 del Código Penal, para permitir optar por mecanismos médicos asistidos que lleven al fallecimiento del individuo en condiciones de respeto de su dignidad y libertad de decisión, principios que están por encima de cualquier norma de carácter sub legal.

Los especialistas en materia legal coinciden en que la jurisprudencia nacional, ha permitido la evolución en la interpretación de la aplicación de la eutanasia, partiendo de un pensamiento más humanista, al considerar las condiciones de salud en las que se encuentran los pacientes terminales que solicitan la aplicación excepcional de este mecanismo. Además coinciden en que, en el futuro, debe hacerse una reforma al Código Penal, dado el cambio

de interpretación que está realizando los juzgados en pro de satisfacer el cumplimiento al derecho fundamental de una vida digna y a la libertad de las personas que determinar una muerte digna y que contribuiría en la aplicación de protocolos orientados a culminar la vida de un enfermo terminal, cuando no existe medios para prolongar su agonía, además que ayudaría a los familiares directos que padecen con el sufrimiento de su ser querido.

En la parte médica, coinciden en los beneficios que ha traído el cambio en la jurisprudencia nacional en cuanto a la eutanasia, pero lamenta que solo sea para la resolución de casos concreto y no se haga una práctica generalizada. Es por ello que, consideran que la vía más prudente para resolver la situación con respecto a los enfermos terminales es la desaplicación del homicidio culposo a través de una reforma legal y que los órganos jurisdiccionales deben escuchar las opiniones sobre los protocolos que se pueden aplicar para la resolución de controversias en materia de la aplicación de la eutanasia.

En cuanto a las decisiones tomadas por la jurisprudencia nacional en torno a la aplicación de técnicas de muerte asistidas, el Expediente N° 00573-2020-0-1801-JR-DC-11 ha sentado un precedente importante en la reinterpretación de la aplicación de la eutanasia, donde se antepone los fines del Estado en el cumplimiento de derechos fundamentales como la dignidad humana y la libertad de las personas por encima de estipulaciones penales que sean contrarias a las mismas.

La sentencia reafirma la existencia de los denominados “derechos innominados” por lo que el juez puede determinar la protección de un nuevo derecho siempre y cuando se cumplan con los requisitos que sostiene el Tribunal Constitucional. Además, se considera la obligatoriedad del principio de inexcusabilidad, el cual obliga a los operadores de justicia a resolver controversias aun cuando no exista un texto normativo donde se pueda sustentar una pretensión, en atención al carácter supraconstitucional de los derechos fundamentales.

Esta decisión sostiene que existe el derecho a una vida digna y consecuentemente se desprende el derecho a una muerte digna; sin embargo, este último no puede considerarse un derecho fundamental ya que entonces se consideraría el suicidio como un derecho siendo este una libertad meramente fáctica que no debe ser promovida por el Estado. Concluye en que la muerte digna es un derecho derivado y su nacimiento está supeditado a la existencia de la vida misma, que no es un bien jurídico absolutamente disponible y que tiene límites intrínsecos y que, en gran parte de los casos, el Estado está obligado a proteger este derecho, pero no a promoverlo; es por ello que el derecho a la muerte digna debe ser considerado una excepción legítima, de no punibilidad y que debe darse bajo ciertas circunstancias.

Estas pretensiones coinciden con otra decisión de la jurisprudencia nacional en sentencia de la Corte Superior de Justicia N° R.N. 2507-201, donde establece que en el Código Penal vigente se tipifica el homicidio piadoso pero que esto no significa que el legislador haya violentado de manera intencional el derecho a la dignidad humana sino que su objetivo es de ponderar que hay casos límites en los que debe considerar otros factores igualmente relevantes, como el dolor ante el ser amado que pide una muerte digna, los dolores que atraviesa la víctima, la imposibilidad de una vida digna y sin dolores con posterioridad.

En cuanto a la jurisprudencia internacional, la tendencia ha sido clara en la aplicación de la eutanasia y su consecuente despenalización, como es el caso de Colombia donde se admite la práctica de la eutanasia activa en casos excepcionales de pacientes terminales. Esto se evidencia en las sentencias N° T-721/17 y C-239/97 las cuales coinciden en que el derecho a la vida no puede reducirse a la mera subsistencia, sino que implica el vivir adecuadamente en condiciones de dignidad humana, por lo que no puede considerarse la protección de la vida solo frente a pacientes terminales, sino a pacientes que sufren condiciones de existencia

no dignas de la condición humana. El máximo tribunal constitucional colombiana considera que, el derecho a morir dignamente es un derecho fundamental y que se compone de dos aspectos básicos: por un lado, la dignidad humana y por otro, la autonomía individual y que la dignidad humana es presupuesto esencial del ser humano que le permite razonar sobre lo que es correcto o no, pero también es indispensable para el goce del derecho a la vida, por lo que concluye que el derecho a morir dignamente es un derecho autónomo, independiente pero relacionado con la vida y otros derechos.

En base a los planteamiento anteriores, es evidente que la jurisprudencia, tanto nacional como internacional, ha seguido la tendencia de aceptar la práctica de la técnica de muerte asistida como mecanismo que busca dar cumplimiento a los derechos constitucionales a una vida digna y a la libertad de las personas, basándose en la autonomía individual de los pacientes con enfermedades terminales y que la búsqueda de una muerte digna es consecuencia directa del respeto por la dignidad humana, la cual debe considerarse en casos excepcionales y previa evaluación de los protocolos médicos que se aplicaran a aquellas personas que lo soliciten.

Respecto a las implicancias, desde el punto de vista teórico, la investigación ha desarrollado de manera detallada la posición de la doctrina y la jurisprudencia, así como ha mostrado la opinión de expertos relacionados a las categorías objeto de estudio, siendo importante resaltar lo mencionado por Macía (2008) que define la eutanasia como toda acción u omisión realizada por personal asistencial de la salud o por personas cercanas al enfermo, y que provoca de inmediato su fallecimiento a efectos de que no sufra dolores intolerables o la dilatación de su existencia por medios artificiales, lo cual ha sido respaldado por la jurisprudencia de la Corte Superior de Justicia. Así mismo, los resultados obtenidos sirven de base teórica para otras investigaciones al aportar la información pertinente acerca

de las características y criterios utilizados para la aplicación de la eutanasia y el alcance de los derechos fundamentales a una vida digna y a la libertad de las personas

En referencia a la implicancia metodológica, se puede indicar que el diseño realizado para la ficha de análisis documental se realizó con el fin de sintetizar los aportes de la doctrina y que permitiera contrastarlo con mayor facilidad con la jurisprudencia recabada, lo cual servirá de fuente de información para su uso o adaptación en futuras investigaciones con temáticas de investigación similares al estudio llevado a cabo. Además, el guion de entrevista permitió recoger detalladamente la opinión de expertos en el área de la medicina y el derecho y mostraron dos visiones importantes para la interpretación de la problemática objeto de estudio.

En cuanto a la implicancia práctica, esta investigación ha mostrado la necesidad de una revisión del ordenamiento jurídico vigente con relación a la penalización de la eutanasia, ya que se ha demostrado la falta de relevancia que tiene la aplicación de los procesos por homicidio piadoso, y que, por ser una limitante en la praxis médica, los enfermos terminales han tenido que recurrir a la vía judicial para su desaplicación, por lo que es necesaria una reforma al Código Penal.

## 4.2 Conclusiones

De acuerdo con los resultados y a la discusión realizada, se ha logrado cumplir con los objetivos propuestos en la investigación, en base al análisis de los documentos, la jurisprudencia y la opinión de los expertos, por lo cual se presentan las siguientes conclusiones:

- **Se ha cumplido con el objetivo general** “Analizar la vulneración del derecho a una vida digna y a la libertad de las personas por la no regulación de la eutanasia en Lima, 2021” ya que, en base a las respuestas obtenidas por los entrevistados y el análisis de



Los documentos recolectados, se ha podido demostrar que el ejercicio del derecho a la dignidad humana y la libertad de las personas contemplados como fundamentales dentro del orden constitucional peruano, están vinculados directamente con la actuación del Estado; es por ello que, el ordenamiento jurídico debe estar dirigido en crear los mecanismos necesarios para hacer cumplir el ejercicio pleno de la autonomía de voluntad del individuo en todo lo relacionado a su existencia, lo cual involucra también el final de la misma. El Estado peruano al prohibir o penalizar aquellos actos que favorezcan a la calidad de vida del individuo, incurre en una clara vulneración de la dignidad humana y del respeto por la libertad y autonomía de decidir incluso, en aquellas situaciones donde se encuentre en procesos de agonía y sufrimiento, siendo la eutanasia el mecanismo más idóneo para hacer valer la voluntad del individuo a una muerte digna. Por consiguiente, en Perú debe iniciarse una discusión a nivel nacional en cuanto a la aplicación de estos mecanismos que contribuyan a mejorar la calidad de vida de los enfermos o pacientes terminales, rompiendo las barreras culturales que impiden el libre ejercicio de estos.

- Se ha cumplido con el objetivo específico N° 1 “Determinar los efectos que produce el procedimiento penal por homicidio piadoso en el cumplimiento del derecho a una vida digna y a la libertad de las personas en Lima, 2021” ya que en base al desarrollo doctrinario de este tipo penal se ha comprobado que los efectos que ha producido los procesos penales por homicidio piadoso en Lima no favorecen al ejercicio efectivo de los derechos a una vida digna y a la libertad y autonomía del individuo, los cuales están contemplados en los artículo 1 y 2 de la Constitución Política, debido a la poca relevancia de esta tipología y las dificultades probatorias que se presentan en esos casos, lo que ha conlleva a limitar la actuación de los médicos en aplicar técnicas como la eutanasia activa en aquellos pacientes con enfermedades terminales,

logrando como consecuencia el sufrimiento y la agonía que padecen en detrimento de la dignidad humana y la libertad de tomar la decisión que consideren más prudente para la terminación de su existencia.

- Se ha cumplido con el objetivo específico N° 2 “Analizar los criterios jurisprudenciales que han surgido con relación a la no regulación de la eutanasia y el cumplimiento del derecho a una vida digna y a la libertad de las personas en Lima, 2020” ya que en base a la revisión de las decisiones recientes de los juzgados, tanto nacional como internacional, se ha permitido de manera excepcional, la aplicación de la técnica de la eutanasia por solicitud de aquellos individuos con enfermedades terminales, ya que se considera que los derechos constitucionales a una vida digna y a la libertad de las personas son fundamentales, e incluso son considerados derechos supra constitucionales y el Estado está en la obligación de admitir los mecanismos más favorables para el cumplimiento efectivo de estos derechos basándose en la autonomía individual de estos paciente. Estos criterios han sido tomados por la jurisprudencia peruana, para desaplicar de manera excepcional, el artículo 112 del Código Penal relacionado con el homicidio piadoso, previa evaluación de los protocolos médicos que se aplicaran para casos concretos.

## REFERENCIAS

- Arias, F. (2016). *El Proyecto de Investigación. Introducción a la Metodología*. 7a. Ed. Caracas: Editorial Episteme
- Atehortúa, F & Zwerg, A (2012). Metodología de la investigación: más que una receta. *Research Methodology: More than a recipe. Ad-minister*, (20), 91.
- Bernal, A. (2016). *Metodología de la Investigación (Cuarta edición ed.)*. México: Pearson Educación. Retrieved, 6(18), 2016.
- Bayertz, K. (2000). La dignidad del hombre como principio regulador en la bioética. <http://www.bioeticanet.info/filosofia/Dignidad.pdf>.
- Baca, H. A. (2018). *La eutanasia y el derecho a morir dignamente para su despenalización*. (Tesis de Pregrado). Universidad Autónoma del Perú. Lima – Perú.
- Canales, M (2006). *Metodologías de la investigación social*. Santiago: LOM Ediciones; 2006. p. 163-165.
- Carrasco, S. (2006). *Metodología de la Investigación Científica*. Editorial San Marcos. Lima.
- Código Penal (1991). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. 4ta Edición. [http://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones\\_oficiales/img/CODIGOPENAL.pdf](http://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/CODIGOPENAL.pdf)
- Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948). Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. Paris, Francia. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

- Dulzaides, M. E., & Molina, A. M. (2004). Análisis documental y de información: dos componentes de un mismo proceso. *Acimed*, 12(2), 1-1.
- Gamarra, M. (2011). La asistencia al final de la vida: la ortotanasia. *Revista Horizonte Médico de la Facultad de Medicina Humana de la Universidad de San Martín de Porres*, artículo 6, volumen 11 de 2011. Lima, Perú.
- García, L. (2017). Muestreo probabilístico y no probabilístico. Teoría. <https://www.gestiopolis.com/muestreo-probabilistico-no-probabilistico-teoria/>
- García, N. J. (2020). *La regulación de la eutanasia en el ordenamiento jurídico peruano como dispositivo legal para evitar el sufrimiento innecesario de personas con enfermedades terminales y/o muerte violenta, derogándose el artículo 112 del Código Penal*. (Tesis de Pregrado). Universidad Nacional Del Santa. Nuevo Chimbote, Perú.
- Gómez, V. (2008). Eutanasia. Ente la vida y la muerte. Lima, Perú: San Marcos E.I.R.L.
- Hernández R, Fernández C, Baptista P. (2014). Metodología de la Investigación. 6ta Edición. Editorial Mc Graw Hill. México.
- Lantigua, I. (2015). Eutanasia, muerte digna, suicidio asistido ¿Cuál es la diferencia? *Diario el Mundo*, Sección “Sociedad”, 01 de octubre de 2015. España.
- Machicado J. (2009). Los derechos fundamentales. <https://jorgemachicado.blogspot.pe/2009/12/ddff.html>.
- Maciá, R. (2008). Eutanasia: concepto legal. <http://www.eutanasia.ws/hemeroteca/z14.pdf>
- Mogrovejo, W. R., Erazo, J. C., Narváez, C. I., & Vázquez, J. L. (2020). La vida digna en el proceso de muerte y la eutanasia. *IUSTITIA SOCIALIS*, 5(9), 161-187.

Montaner, B. (2014). Derechos fundamentales.  
[www.derecho.com/c/Derechos\\_fundamentales](http://www.derecho.com/c/Derechos_fundamentales).

Nombela, C. (2008). La eutanasia: Perspectiva. Ética, jurídica y médica.  
[http://eprints.ucm.es/11693/1/La\\_Eutanasia\\_perspectiva\\_etica\\_juridica\\_y\\_medica.pdf](http://eprints.ucm.es/11693/1/La_Eutanasia_perspectiva_etica_juridica_y_medica.pdf)  
f

Organización de las Naciones Unidas (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. Paris – Francia. 4ta Edición.

Portella, E. W. (2019). *La Constitucionalidad de la eutanasia*. (Tesis de Postgrado). Universidad Nacional Federico Villena. Lima – Perú.

Rivas, L. (2012). Eutanasia activa y pasiva, Suicidio asistido.  
<https://es.slideshare.net/Luisgra/eutanasia-activa-y-pasiva-suicidio-asistido>.

Rachels, J. (2008). Eutanasia activa y pasiva.  
<https://eddh.files.wordpress.com/2008/09/eutanasia-activa-y-pasiva.pdf>Salinas, R. (2008). Derecho Penal Parte Especial. Lima. Grijley (3° Ed.) Corregida y aumentada.

Vargas, I. (2012). La entrevista en la investigación cualitativa: nuevas tendencias y retos. Costa Rica, Centro de Investigación y Docencia en Educación Universidad Nacional.

Vega, J. (2000). Eutanasia: Concepto, tipos, aspectos éticos y jurídicos. Actitudes del personal sanitario ante el enfermo en situación terminal.  
[http://www.bioeticacs.org/iceb/seleccion\\_temas/eutanasia/EUTANASIA\\_2000.pdf](http://www.bioeticacs.org/iceb/seleccion_temas/eutanasia/EUTANASIA_2000.pdf)  
f.

## TABLAS

Tabla 1. *Características de los artículos científicos internacionales*

<b>Año de publicación</b>	<b>Autor/es</b>	<b>Título de la publicación</b>	<b>País de publicación</b>	<b>Base de Datos extraído</b>
2016	Eva Martínez Sempere	El derecho a una vida digna hasta el final: suicidio y eutanasia	España	Scielo
2016	Alonso, Juan Pedro	El derecho a una muerte digna en Argentina: la judicialización de la toma de decisiones médicas en el final de la vida	Argentina	Dialnet
2017	Malespina, María Laura	Cuestiones jurídicas al final de la vida	Perú	Scielo
2016	Bolívar Góez, Piedad Lucía; Gómez Córdoba, Ana Isabel	Voluntades anticipadas al final de la vida. Una aproximación desde la regulación colombiana y en el derecho comparado	Colombia	Redalyc
2017	Vázquez, Rodolfo	La vía negativa de acceso a la dignidad y la expresión “muerte digna”	España	Redalyc

Fuente: Base de Datos Scielo, Dialnet y Redalyc

 Tabla 2. *Características de los artículos científicos nacionales*

Año de publicación	Autor/es	Título de la publicación	País de publicación	Base de Datos extraído
2020	Johana Lisset Dávalos Vásquez	La libertad de elegir morir dignamente y la despenalización del homicidio piadoso en el Perú	Perú	Proquest
2020	Josefina Miró Quesada Gayoso	Homicidio Piadoso ¿Podemos disponer de nuestras vidas?	Perú	Redalyc
2019	Sánchez Granda, Xawry Stacy Natusha	La libertad de disponer sobre el derecho a la vida como justificación de la derogación del homicidio piadoso en la legislación penal peruana)	Perú	Redalyc
2020	Arce Gálvez Miguel Alberto	Fundamentos para Mantener la Vigencia del Delito de Homicidio Piadoso Previsto en el Código Penal, en Casos de Eutanasia	Perú	Redalyc

2020	Gómez Calderón, Rosa Amerit	Efectos jurídicos de la vulneración a la dignidad de la persona por la penalización de la eutanasia activa.	Perú	Scielo
------	-----------------------------	---	------	--------

Fuente: Base de datos Scielo, Redalyc y Proquest

Tabla 3. *Características de las normas jurídicas*

Año de promulgación	Órgano legislador	Título de la norma
1993	Congreso Constituyente Democrático	Constitución Política del Perú
1997	Congreso de la Republica Ley N° 26842-1997	Ley General de Salud
1991	Congreso de la Republica	Código Penal

Fuente: Pagina Web Diario Oficial “El Peruano”

Tabla 4. *Características de las jurisprudencias nacionales e internacionales*

N° de Sentencia	Tribunal	Recurso interpuesto
00573-2020-0-1801-JR-DC-11	Corte superior de justicia de Lima. Décimo primer juzgado constitucional	Acción de amparo: Se declare inaplicable el artículo 112° del Colegio Penal (Dec. Leg. N° 635) que tipifica el delito de homicidio piadoso, para el caso de la Sra. Ana Estrada Ugarte diagnosticada con una enfermedad incurable,



progresiva y degenerativa, llamada polimiositis, ello con la finalidad de que pueda elegir, sin que los terceros sean procesados penalmente, al momento en el cual las emplazadas deberán procurarle un procedimiento médico de eutanasia.

Sala Penal Permanente N° 2507-2015 Lima	Corte Suprema de Justicia de la Republica	Acción de Nulidad por parte del Ministerio Publico.
Sentencia 721/17	T- Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá - Colombia	Acción de tutela presentada en procura de la garantía del derecho a una muerte digna de una persona diagnosticada con graves afecciones de salud, que involucraron también a su núcleo familiar
STC 120/1990	El Pleno del Tribunal Constitucional. Madrid - España	En el recurso de amparo núm. 443/90, interpuesto por el Procurador de los Tribunales del turno de oficio don Juan Francisco Alonso Adalid, en nombre y representación de don Sebastián Rodríguez Veloso, don Leoncio Calcerrada Forniellas y don Luis Cabeza Mato, bajo la dirección letrada de doña Francisca Villalba Merino, contra el Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid de 15 de febrero de 1990

---

Sentencia 239/97	C-	Corte Constitucional. Bogotá - Colombia	Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 326 del decreto 100 de 1980-Código Penal
Sentencia 970/14	T-	Corte Constitucional. Bogotá - Colombia	Muerte Digna-Caso de persona con enfermedad terminal que solicita a su EPS realizar la eutanasia

Fuente: Elaboración Propia.

Tabla 5. Matriz de categorización

CATEGORIAS	DEFINICION CONCEPTUAL	SUBCATEGORIAS	INSTRUMENTOS
<b>Derecho a una vida digna y la libertad de las personas</b>	Es el derecho de toda persona, de ser respetado y valorado, con todas sus particularidades, por su sola condición de persona. (Baca, 2017)	Derecho Fundamental	Entrevistas
	La facultad de toda persona de desenvolverse con libertad siempre y cuando que ello no provoque una afectación a los derechos de otros seres humanos. (Flores, 2019)	Condición Humana	
		Rango Constitucional	
<b>Eutanasia</b>	Toda acción u omisión realizada por personal asistencial de la salud o por personas cercanas al enfermo, y que provoca de inmediato su fenecimiento a efectos de que no sufra dolores intolerables o la dilatación de su existencia por medios artificiales. (Macia, 2019)	Mecanismo legal	Análisis documental
			Entrevista
		Criterios de exigibilidad	

Fuente: Baca (2017), Flores (2019) y Macia (2019)

Tabla 6. *Matriz de Consistencia*

PROBLEMA	OBJETIVOS	SUPUESTOS JURIDICOS	VARIABLES	METODOLOGIA	POBLACION
<b>Problema General</b>	<b>Objetivo General</b>	<b>General</b>			
¿Cómo se vulnera el derecho a una vida digna y a la libertad de las personas por la no regulación de la eutanasia en Lima, 2021?	Analizar la vulneración del derecho a una vida digna y a la libertad de las personas por la no regulación de la eutanasia en Lima, 2021	La vulneración del derecho a una vida digna y a la libertad de las personas por la no regulación de la eutanasia en Lima, 2021 produce efectos negativos en la calidad de vida de las personas que sufren enfermedades degenerativas o terminales al no cumplirse el derecho de autonomía individual y a escoger una muerte digna.	Variable Independiente: El derecho a una vida digna y a la libertad de las personas  Variable Dependiente: Eutanasia	Tipo de Investigación: Enfoque: Cualitativo Nivel: Descriptiva Propósito: Básica  Diseño de Investigación: No experimental – Transversal  Técnica: Análisis Documental y Entrevista  Instrumentos: Ficha de análisis documental y Guion de entrevista	Población: Artículos Científicos Normas vigentes Sentencias Abogados especialistas Médicos internistas  Muestra: Artículos científicos (10) Normas (2) Sentencias (4) Abogados especialistas (4) Médicos especialistas (2)
<b>Problemas Específicos</b>	<b>Objetivos Específicos</b>	<b>Específicos</b>			
¿Qué efectos produce el procedimiento penal por homicidio piadoso en el cumplimiento del derecho a una vida digna y a la libertad de las personas en Lima, 2021?	O. El Determinar los efectos que produce el procedimiento penal por homicidio piadoso en el cumplimiento del derecho a una vida digna y a la libertad de las personas en Lima, 2021.	H1: Los efectos que produce el procedimiento penal por homicidio piadoso en el cumplimiento del derecho a una vida digna y a la libertad de las personas en Lima, 2021 son la demora en una decisión justa, gastos procesales innecesarios y violación de derechos fundamentales consagrados en la Constitución.			

<p>¿Cuáles son los criterios jurisprudenciales que han surgido con relación a la no regulación de la eutanasia y el cumplimiento del derecho a una vida digna y a la libertad de las personas en Lima, 2021?</p>	<p>O. E2 Analizar los criterios jurisprudenciales que han surgido con relación a la no regulación de la eutanasia y el cumplimiento del derecho a una vida digna y a la libertad de las personas en Lima, 2021.</p>	<p>H2: Los criterios jurisprudenciales que han surgido con relación a la no regulación de la eutanasia y el cumplimiento del derecho a una vida digna y a la libertad de las personas en Lima, 2021, han permitido el reconocimiento de la práctica de la eutanasia para aquellas personas que sufren enfermedades terminales o degenerativas, siempre y cuando se cumplan con los requisitos previos establecidos.</p>			
--	---	---	--	--	--

*Fuente: Torres (2021)*

*Tabla 7. Normas constitucionales y legales relacionadas con el derecho a una vida digna y a la libertad de las personas*

<b>Norma Citada</b>	<b>Argumentos normativos</b>
<p>Constitución Política del Perú (1993)</p>	<p>Artículo 1° que “la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.” (p. 3),</p> <p>Artículo 2 establece como regla general que:</p> <p>“Toda persona tiene derecho: ... 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece y 2. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe. b. No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley. Están prohibidas la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas.” (p. 5)</p>

Ley General de Salud (1997)

Título Preliminar

I. La salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo.

II. La protección de la salud es de interés público. Por tanto, es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla.

III. Toda persona tiene derecho a la protección de su salud en los términos y condiciones que establece la ley. El derecho a la protección de la salud es irrenunciable.

IV. La salud pública es responsabilidad primaria del Estado. La responsabilidad en materia de salud individual es compartida por el individuo, la sociedad y el Estado.

Artículo 15.3 Atención y recuperación de la salud

A ser atendida con pleno respeto a su dignidad e intimidad sin discriminación por acción u omisión de ningún tipo.

A recibir tratamientos cuya eficacia o mecanismos de acción hayan sido científicamente comprobados o cuyas reacciones adversas y efectos colaterales le hayan sido advertidos.

A su seguridad personal y a no ser perturbada o puesta en peligro por personas ajenas al establecimiento y a ella.

A autorizar la presencia, en el momento del examen médico o intervención quirúrgica, de quienes no están directamente implicados en la atención médica, previa indicación del médico tratante.

A que se respete el proceso natural de su muerte como consecuencia del estado terminal de la enfermedad. El Código Penal señala las acciones punibles que vulneren este derecho.

---

*Fuente: Congreso de la Republica del Perú*

Tabla 8. *Normas constitucionales y legales relacionadas con el procedimiento penal por homicidio piadoso*

Norma Citada	Argumentos normativos
Código Penal (1991)	<p>Artículo 112.- El que, por piedad, mata a un enfermo incurable que le solicita de manera expresa y consciente para poner fin a sus intolerables dolores, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años</p> <p>Artículo 113.- El que instiga a otro al suicidio o lo ayuda a cometerlo, será reprimido, si el suicidio se ha consumado o intentado, con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años</p>
Código Civil (1984)	<p>Artículo 5.- Irrenunciabilidad de los derechos fundamentales</p> <p>El derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad, al honor y demás inherentes a la persona humana son irrenunciables y no pueden ser objeto de cesión. Su ejercicio no puede sufrir limitación voluntaria, salvo lo dispuesto en el artículo 6.</p> <p>Artículo 6.- Actos de disposición del propio cuerpo</p> <p>Los actos de disposición del propio cuerpo están prohibidos cuando ocasionen una disminución permanente de la integridad física o cuando de alguna manera sean contrarios al orden público o a las buenas costumbres. Empero, son válidos si su exigencia corresponde a un estado de necesidad, de orden médico o quirúrgico o si están inspirados por motivos humanitarios.</p>

*Fuente: Congreso de la Republica del Perú*

Tabla 9. *Jurisprudencia Nacional: criterios jurisprudenciales que han surgido con relación a la no regulación de la eutanasia y el cumplimiento del derecho a una vida digna y a la libertad de las personas en Lima, 2021*

<b>Datos generales</b>	<b>Sumilla</b>	<b>Argumentos jurídicos relevantes</b>
<p>EXPEDIENTE: 00573-2020-0-1801-JR-DC-11</p> <p>MATERIA: ACCION DE AMPARO</p> <p>Demandado: ministerio de salud MINSAs, Procurador público del ministerio de justicia y derechos humanos, Procurador público del ministerio de salud, Ministerio de justicia y derechos humanos</p> <p>MINJUSDH, Seguro social de salud ESSALUD,</p> <p>Demandante: la defensoría del pueblo</p>	<p>Se declare inaplicable el artículo 112° del Colegio Penal (Dec. Leg. N° 635) que tipifica el delito de homicidio piadoso, para el caso de la Sra. Ana Estrada Ugarte diagnosticada con una enfermedad incurable, progresiva y degenerativa, llamada polimiositis, ello con la finalidad de que pueda elegir, sin que los terceros sean procesados penalmente, al momento en el cual las emplazadas deberán procurarle un procedimiento médico de eutanasia.</p> <p>Se declare inaplicable el artículo 112° del Colegio Penal (Dec. Leg. N° 635) por considerar que los efectos desplegados por dicha norma constituyen una lesión al derecho fundamental de la Sra. Ana Estrada Ugarte a una muerte digna, así como a sus derechos fundamentales a la dignidad, a la vida digna, al libre desarrollo de la personalidad y amenaza cierta a no sufrir tratos crueles e inhumanos.</p> <p>Se ordene a consecuencia de lo anterior a EsSalud, como entidad encargada de la gestión de las prestaciones de salud de la Sra. Ana Estrada Ugarte: (i) respetar la</p>	<p>El juez ha señalado que el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha reconocido la existencia de derechos innominados, derechos nuevos o derechos derivados de aquellos expresamente reconocidos en la Constitución (STC Exp. N° 02488-2002-HC/TC). Por tanto, se puede determinar la protección de un nuevo derecho siempre y cuando se cumplan con los requisitos que advierte el Tribunal Constitucional. Asimismo, el juez ha identificado que el principio de inexcusabilidad obliga al operador de justicia resolver un conflicto aún no haya un texto normativo que pueda subsumirse en la pretensión.</p> <p>Ahora bien, respecto a los derechos invocados, el juez advierte que Ana Estrada para la sociedad y el sistema jurídico goza del derecho a la dignidad, afirma que seguirá siendo digna si luego, no puede expresar su voluntad y lo seguirá siendo si, pierde el uso de su razón. Sin embargo, sostiene que la autopercepción de Ana Estrada sin dignidad y sin autonomía debe estar reconocida por el ordenamiento jurídico, como un derecho, ya que la medida de su propia percepción de su dignidad es aquella que expresa en el momento de lucidez y razonabilidad.</p> <p>El juez concluye que existe el derecho a una vida digna, que tiene como base a la libertad</p>

decisión de su representada de y autonomía, empero, la misma validez de poner fin a su vida a través del este concepto, implica que exista el derecho a procedimiento técnico de la proyecta su vida y en ese proyecto pensar en eutanasia; debiéndose entender por su final, lo que la demandante considera, una “eutanasia” a la acción de un muerte digna. Algunos podrían entenderla, médico de suministrar de manera como una muerte natural, una muerte heroica, directa (oral o intravenosa), un una muerte trascendente, tal vez sólo una fármaco destinado poner fin a su muerte sin sufrimientos de cualquier tipo; es vida, u otra intervención médica decir libre, como la queremos la mayoría de destinada a tal fin; (ii) conformar de los mortales. El mismo derecho que sostiene manera inmediata una Junta Médica la libertad de vivir o de vivir con libertad, interdisciplinaria que deberá iniciar sostiene el derecho a concluir, si la vida sus funciones dentro de los 7 días carece de dignidad, de morir cuando aún la siguientes a la emisión de la vida es digna o de no pasar una situación de resolución judicial, para el ejercicio indignidad que arrastre a la muerte del derecho a la muerte en indefectiblemente. condiciones dignas, a través de la

eutanasia; entre sus funciones, Por último, concluye que existe un derecho a estará el acompañamiento integral una vida digna y consecuentemente a una antes y durante el proceso, el muerte digna; sin embargo, no puede aseguramiento del respeto a la considerarse un derecho fundamental. El decisión de la Sra. Ana Estrada suicidio, no es un derecho, es más bien una Ugarte, el establecimiento de un libertad fáctica. La muerte digna, es un plan que especifique los aspectos derecho, es evidente que puede derivarse del asistenciales y técnicos de la propio derecho a la dignidad; pero, siendo un decisión tomada y la designación de derecho derivado, que asimismo su los profesionales médicos que se nacimiento está supeditado al nacimiento de encargaran de la ejecución de la la vida misma, que no es un bien jurídico eutanasia; (iii) brindar todas las absolutamente disponible, que configurado condiciones administrativas, como lo ha expuesto por la propia demandante y como lo entiende esta judicatura, tiene prestacionales y sanitarias para el límites intrínsecos y que en gran parte de los ejercicio del derecho a la muerte en casos, el Estado está obligado a proteger este condiciones dignas de la Sra. Ana derecho, pero no a promoverlo; debe Estrada Ugarte a través del considerarse que el derecho a la muerte digna, procedimiento de la eutanasia. sin ser un derecho fundamental, da lugar a que exista una excepción legítima, de no punibilidad, bajo ciertas condiciones, de la protección estatal de la vida. (f. j. 180)



Sentencia Sala Penal Determinación judicial de la pena:  
Permanente. Corte La determinación judicial de la pena  
Superior de Justicia. es un mecanismo técnico valorativo  
R.N. 2507-2015, Lima donde se analizan las circunstancias  
establecidas en los artículos 45° y  
Recurso de nulidad 46° del Código Penal, además de  
interpuesto por la otros criterios como la conclusión  
representante del anticipada, la edad del procesado, su  
Ministerio Público confesión sincera, entre otros,  
contra la sentencia del conforme al principio de  
veinticinco de marzo de proporcionalidad.  
dos mil quince -fojas  
ochocientos sesenta y  
cuatro

Respecto al segundo extremo del petitorio, el juez ha señalado que más que catalogarlo como homicidio piadoso, como lo denomina el tipo penal, lo que Ana pretende es permitir que la naturaleza humana concluya con su trabajo. Ello en razón a que, si no se le hubiera aplicado tratamiento, tal vez, ya habría fallecido. Si bien estos tratamientos fueron aceptados, ha llegado un momento en que ofende a su propia dignidad y le impide morir dignamente.

Fundamento destacado: 3.1.2. Al respecto, este Supremo Tribunal considera que la pena determinada por el Colegiado Superior es acorde a derecho, en el presente caso, por las siguientes consideraciones. Es indudable que la muerte provocada por el hijo de la occisa no fue un acto abyecto, cruel o motivado por un móvil pueril, despreciable o fútil. En el contexto, en el que se produjo la muerte debe asumirse que el sentenciado fue llevado por una actitud desesperada. El sentenciado es una persona de responsabilidad restringida, no tiene antecedentes penales, nunca mostró actitudes contrarias a la observancia de la norma. Está probado que su madre le pidió expresamente que le pusiese fin a su vida.

Ciertamente, esta Suprema Corte no está reconduciendo el tipo penal al de homicidio piadoso, pero no puede soslayar que, en puridad, había un pedido constante y apremiante de parte de la víctima que, en atención a su estado psicológico, le exigía dar fin a sus días. El legislador de 1991, como sucede en la legislación comparada, atento a las especiales características de un homicidio cometido en este contexto, sin dejar de lado la

importancia de la vida como bien jurídico protegido, ha previsto penas conminadas proporcionales a la producción de la muerte en estas condiciones.

En el Código Penal vigente se prevé una pena para el homicidio piadoso de una pena no mayor de tres años de pena privativa de libertad. Ello no significa que el legislador desprecie la vida. Solo pondera que hay casos límite en los que debe considerar otros factores igualmente relevantes, como el dolor ante el ser amado que pide una muerte digna, los dolores que atraviesa la víctima, la imposibilidad de una vida digna y sin dolores con posterioridad.

*Fuente: Corte Superior de Justicia*

Tabla 10. *Jurisprudencia Internacional: criterios jurisprudenciales que han surgido con relación a la no regulación de la eutanasia y el cumplimiento del derecho a una vida digna y a la libertad de las personas*

<b>Datos generales</b>	<b>Sumilla</b>	<b>Argumentos jurídicos relevantes</b>
<p>Sentencia T-721/17 (Colombia)</p> <p>Referencia: Expediente T-6.026.987</p> <p>Accionante: S.F.R., como representante legal de L.M.M.F.</p> <p>Accionado: FAMISANAR E.P.S.; Instituciones vinculadas en el trámite: I.P.S.</p>	<p>El Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el 6 de febrero de 2017, a través del cual se revocó la sentencia dictada por el Juzgado Octavo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Bogotá, el 2 de diciembre de 2016 y, en consecuencia, negó la tutela del derecho fundamental a la muerte digna e instó a las accionadas a dar respuesta a las peticiones que les sean elevadas.</p>	<p>En suma, destacó que (i) la libertad debe entenderse como el derecho que tiene toda persona de organizar, con arreglo a la ley su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones, la posibilidad de autodeterminación y escoger las opciones y circunstancias que le den sentido a la existencia, conforme a sus propias convicciones; (ii) por otra parte, afirmó que el ejercicio del derecho a la vida es decisivo para la posibilidad de ejercer la autonomía personal, una condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad e incluye la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo decide proyectarse hacia los demás; (iii)</p>

---

FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL, Superintendencia Nacional de Salud, Ministerio de Salud y Protección Social Magistrado Sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO	La señora S.F.R., actuando en calidad de representante legal de L.M.M.F., el 18 de noviembre de 2016, instauró acción de tutela contra FAMISANAR E.P.S., por la presunta violación a los derechos fundamentales a una muerte digna, al debido proceso administrativo y al derecho de petición, los cuales consideró vulnerados por esta entidad por no realizar el procedimiento de eutanasia a su hija.	los Estados deben garantizar a sus ciudadanos el cuidado de la integridad; (iv) los individuos deben ser protegidos frente a las acciones arbitrarias o abusivas de las instituciones estatales que afectan la vida privada y familiar; (v) la salud constituye un estado de completo bienestar físico, mental y social, no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades; y (vi) el derecho a la vida no es absoluto, sino que es gradual e incremental según su desarrollo y cuando entra en conflicto con otros derechos se debe recurrir a un análisis de proporcionalidad.
---	--	--

De otra parte, hizo unas consideraciones puntuales frente a la situación concreta y, en ese sentido, enfatizó en que debe tenerse en cuenta que “el derecho a la vida no puede reducirse a la mera subsistencia, sino que implica el vivir adecuadamente en condiciones de dignidad humana (...) en consecuencia, no puede considerarse la protección de la vida solo frente a pacientes terminales, sino a pacientes que sufren condiciones de existencia no dignas de la condición humana.”

La Declaración de los Derechos Humanos de 1948, consagra en su artículo 1º que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”; en el artículo 3ro. “todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”, y en el artículo 5 “nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”, entre otros.

STC 120/1990, de 27 de junio de 1990 (España)

La demanda de amparo se funda en que el Estado debe garantizar el valor superior de la libertad (art. 1.1 C.E.), en cuanto «autonomía del individuo para elegir entre las diversas opciones vitales que se le presenten, de acuerdo con sus propios intereses y preferencias» (STC 132/1989), a la que los recurrentes en ningún momento han renunciado.

En el marco de un Estado social y democrático de Derecho, la interpretación armónica de los arts. 16.1 y 17.1 C.E. permite deducir, se añade, que ha de respetarse a todo ciudadano su personal código de opiniones, creencias, valores y objetivos vitales de que se trate. De este modo, la actuación estatal o de terceros en la esfera más íntima del sujeto, interfiriendo coactivamente en su actitud frente a su propia vida, como ocurriría si se obligase a prestar asistencia sanitaria a los pacientes que, libre y conscientemente, deciden rehusarla, implicaría negar al hombre todo poder configurador de su vida y su muerte.

El derecho a la vida del art. 15 de la C.E. no es un derecho absoluto. Se trata de defender una vida digna, no vegetal, por lo que la alimentación forzosa por medios mecánicos supone un trato degradante, como así lo ha entendido la Asociación Médica Mundial en la 29.a Asamblea celebrada en Tokio en octubre de 1975, y es contraria a los arts. 3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1950 - en adelante CEDH-, 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966 -en adelante PIDCP- y 2.2 de la Convención de Nueva York contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 10 de diciembre de 1984.

Y, finalmente, otro tanto cabe decir en relación con la supuesta infracción, por violación de la dignidad de la persona, del art. 10.1 C.E. En efecto, que de acuerdo con este precepto, la dignidad de la persona y los derechos inviolables que le son inherentes sean, junto con el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la Ley y a los derechos de los demás, «fundamento del orden político y de la paz social», no significa ni que todo derecho le sea inherente -y por ello inviolable- ni que los que se califican de fundamentales sean in toto condiciones imprescindibles para su efectiva incolumidad, de modo que de cualquier restricción que a su ejercicio se imponga devenga un estado de indignidad. Piénsese, precisamente, en la restricción de la libertad ambulatoria y conexas que padecen quienes son condenados a una pena privativa de libertad.

---

Sentencia 239/97(Colombia)	C-	El rol principal de un Estado Social y Democrático de Derecho es garantizar la vida de las personas, protegiéndolas en situaciones de peligro, previniendo atentados contra ellas y castigando a quienes vulneren sus derechos. En la norma acusada el Estado no cumple su función, pues deja al arbitrio del médico o del particular la decisión de terminar con la vida de aquéllos a quienes se considere un obstáculo, una molestia o cuya salud represente un alto costo.	Es claro que para que se configure esta forma de homicidio atenuado no basta el actuar conforme a un sentimiento de piedad, ya que es necesario que se presenten además los elementos objetivos exigidos por el tipo penal, a saber, que el sujeto pasivo tenga intensos sufrimientos derivados de lesión corporal o enfermedad grave o incurable. No existe homicidio piadoso cuando una persona mata a otro individuo que no padece esos sufrimientos, aun cuando invoque razones de piedad.
Referencia: Expediente D-1490			
Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 326 del decreto 100 de 1980-Código Penal-			
Demandante: José Eurípides Parra Parra			En este caso, que constituye un homicidio simple, o incluso agravado, la muerte es el producto del sentimiento egoísta del victimario, que anula una existencia, porque a su juicio no tiene ningún valor. En esta conducta, la persona mata porque no reconoce dignidad alguna en su víctima, mientras que, en el homicidio por piedad, tal como está descrito en el Código Penal, el sujeto activo no mata por desdén hacia el otro sino por sentimientos totalmente opuestos. El sujeto activo considera a la víctima como una persona con igual dignidad y derechos, pero que se encuentra en una situación tal de sufrimiento, que la muerte puede ser vista como un acto de compasión y misericordia.
Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ.		- Si el derecho a la vida es inviolable, como lo declara el artículo 11 de la Carta, de ello se infiere que nadie puede disponer de la vida de otro; por tanto, aquél que mate a alguien que se encuentra en mal estado de salud, en coma, inconsciente, con dolor, merece que se le aplique la sanción prevista en los artículos 323 y 324 del Código Penal y no la sanción del artículo 326 ibídem que, por su levedad, constituye una autorización para matar; y es por esta razón que debe declararse la inexecutable de esta última norma, compendio de insensibilidad moral y de crueldad.	En un Estado Social de Derecho las penas tienen que guardar una razonable proporcionalidad con el grado de culpabilidad del acto, y no sólo con la gravedad material y objetiva de la lesión al bien jurídico.
			La Constitución establece que el Estado colombiano está fundado en el respeto a la dignidad de la persona humana; esto significa que, como valor supremo, la dignidad irradia

---

---

Sentencia (Colombia)	T-970/14	Así, con fundamento en lo expuesto y alegando para el efecto la decisión adoptada por la Corte	el conjunto de derechos fundamentales reconocidos, los cuales encuentran en el libre desarrollo de la personalidad su máxima expresión. El principio de la dignidad humana atiende necesariamente a la superación de la persona, respetando en todo momento su autonomía e identidad.
Referencia:	Expediente T-4.067.849	Constitucional en la sentencia C-239 de 1997, la actora solicitó ante el juez de tutela amparar su derecho	Las discusiones acerca de si se debía despenalizar la eutanasia se dieron en Colombia con mayor intensidad en la década de los años noventa. La Corte, luego de una demanda ciudadana de inconstitucionalidad, a través de la Sentencia C-239 de 1997, decidió
Acción de tutela instaurada por	Julia en contra de Coomeva E.P.S	a la vida digna y, en consecuencia, ordenar a Coomeva E.P.S. adelantar las gestiones médicas necesarias para acoger su deseo de no continuar padeciendo los	la exequibilidad de la norma acusada. En aquella ocasión, no solo sostuvo que la eutanasia y otras prácticas médicas, bajo determinadas condiciones, no son delito, sino que también, reconoció que el derecho a morir
Magistrado Ponente:	LUIS ERNESTO VARGAS SILVA	insoportables dolores que le produce una enfermedad que se encuentra en fase terminal, lo que en su criterio es incompatible con su concepto de vida digna.	dignamente tiene la categoría de fundamental. Al ser así, los efectos de esa decisión serían especiales. De igual manera, fijó algunos criterios para que el legislador reglamentara ese derecho y estableciera pautas, criterios, procedimientos, etc. a fin de materializarlo.

El derecho a morir dignamente es un derecho fundamental. Esta garantía se compone de dos aspectos básicos: por un lado, la dignidad humana y por otro, la autonomía individual. En efecto, la dignidad humana es presupuesto esencial del ser humano que le permite razonar sobre lo que es correcto o no, pero también es indispensable para el goce del derecho a la vida. El derecho a morir dignamente es un derecho autónomo, independiente pero relacionado con la vida y otros derechos. No es posible considerar la muerte digna como un componente del

derecho a la autonomía, así como tampoco es dable entenderlo como una parte del derecho a la vida. Sencillamente, se trata de un derecho fundamental complejo y autónomo que goza de todas las características y atributos de las demás garantías constitucionales de esa categoría. Es un derecho complejo pues depende de circunstancias muy particulares para constatarlo y autónomo en tanto su vulneración no es una medida de otros derechos.

---

*Fuente: Base de Datos Google Académico*

## ANEXOS

### ANEXO N° 1. Datos Validación de Criterio

#### Validación de instrumento

#### I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Bocanegra Alegría Eduardo José.
- 1.2. Cargo e institución donde labora: Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad de San Isidro.
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de entrevista
- 1.4. Autora del instrumento: Geraldine Milder Torres LLamosas

#### II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	EL lenguaje es comprensible.													x
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													x
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y a las necesidades reales de la investigación.												x	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica y secuencial.												x	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												x	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las dimensiones de las categorías												x	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos, científicos y legales.												x	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos e indicadores.												x	
9. METODOLOGIA	La estrategia responde a una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.												x	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												x	

#### III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los requisitos para su aplicación
- ¿Se puede aplicar esta entrevista?
- El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

Si	No
x	
x	
	x

#### IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

96 %



Eduardo J. Bocanegra Alegría

Lima, 20 de junio del 2022.



Nombre: Eduardo José Bocanegra Alegría

DNI No.: 18120458

Tel.: 961900357

### Guía de entrevista

NOMBRE COMPLETO DEL ESPECIALISTA:

TITULO Y GRADO:

PhD ( ), Doctor ( ), Magíster ( ), Licenciado ( ), Otro (especifique)

CENTRO DE LABORES:

FECHA DE LA ENTREVISTA:

***TÍTULO DE INVESTIGACIÓN: "LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A UNA VIDA DIGNA, A LA LIBERTAD DE LAS PERSONAS Y LA NO REGULACIÓN DE LA EUTANASIA, LIMA — 2021"***

En el presente acápite, se formulan preguntas abiertas, teniendo en cuenta el giro de la presente investigación. Así, se tiene en cuenta los problemas, objetivos y supuestos jurídicos generales y específicos planteados, respectivamente, previo al traslado de las preguntas, las mismas que son las siguientes:

1. ¿Considera usted que la falta de regulación jurídica de la eutanasia vulnera el derecho a la dignidad humana y de la libertad de las personas de decidir sobre sus vidas? ¿Por qué?

---

---

---

2. ¿Considera usted que el proceso penal por homicidio piadoso, regulado por el artículo 112 del código penal, ha creado un perjuicio en la calidad de vida de los pacientes con enfermedades terminales y vulnera su capacidad de decidir sobre su existencia? ¿Por qué?

---

---

---

3. Desde su experiencia ¿Es necesaria la penalización de la eutanasia a través del tipo penal del homicidio piadoso (art.112 CP)? ¿Ha traído consecuencias negativas para aquellos pacientes con enfermedades terminales?

---

---

---

4. ¿Considera usted que una reforma en el Código Penal para despenalizar la eutanasia ayudaría a mejorar la calidad de vida de los pacientes con enfermedades terminales y respetaría los derechos fundamentales a una vida digna y a la libertad de decisión de estas personas y sus familiares? ¿Por qué?

---

---

---

5. En su experiencia ¿Es necesaria la regulación de la eutanasia en el ordenamiento jurídico peruano?

---

---

---

6. ¿Considera usted que las decisiones provenientes de los tribunales han favorecido a resolver las controversias generadas por la penalización de la eutanasia en el Perú?

---

---

---

**ANEXO N° 2. FICHA DOCUMENTAL**

Nombre del documento (título de la publicación)	
Tipo de publicación (artículo, libro, conferencia)	
Autor	
Referencia Bibliográfica (Normas APA)	
Palabras claves de búsqueda	
Palabras clave del artículo	
Ubicación (dirección electrónica específica) y/o clasificación tipográfica de la biblioteca donde se encuentra	
Resumen	
Conceptos abordados	
Relevancia de este artículo para el proyecto de investigación	

### ANEXO N° 3. GUIA DE ENTREVISTAS

#### GUÍA DE ENTREVISTA DE ESPECIALISTA

NOMBRE COMPLETO DEL ESPECIALISTA: JAVIER MARTIN VALDIVIA CHANG

TITULO Y GRADO:

PhD ( ), Doctor ( ), Magíster (X), Licenciado ( ), Otro (especifique) ABOGADO

CENTRO DE LABORES: CM SANTA PATRICIA; CM CORAZON DE JESUS; PRONEFROS;  
NEFROPERU


FECHA DE LA ENTREVISTA: 07 DE JULIO DEL 2022

**TÍTULO DE INVESTIGACIÓN: "LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A UNA VIDA DIGNA, A LA LIBERTAD DE LAS PERSONAS Y LA NO REGULACIÓN DE LA EUTANASIA, LIMA — 2021"**

En el presente acápite, se formulan preguntar abiertas, teniendo en cuenta el giro de la presente investigación. Así, se tiene en cuenta los prob1emas, objetivos y supuestos jurídicos generales y específicos planteados, respectivamente, previo al traslado de las preguntas, las mismas que son las siguientes:

1. ¿Considera usted que la falta de regulación jurídica de la eutanasia vulnera el derecho a la dignidad humana y de la libertad de las personas de decidir sobre sus vidas? ¿Por qué?

Pienso que sí. Toda persona tiene todo el derecho a llevar una vida digna acorde a susposibilidades y si la persona necesita quitar el dolor que le puede producir una enfermedad o el estado no le brinda las posibilidades de una atención digna y decorosa, tendría todo el derecho de decidí sobre su vida para poder llevar la vida que quisiera o terminarla como desee.

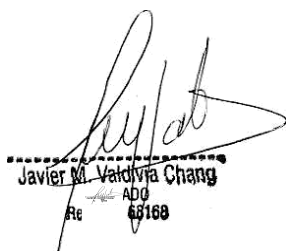


Javier M. Valdivia Chang  
ABOGADO  
Rc 68168

2. ¿Considera usted que el proceso pena<sup>1</sup> por homicidio piadoso, regulado por el artículo 112 del código penal, ha creado un perjuicio en la calidad de vida de los pacientes con enfermedades terminales y vulnera su capacidad de decidir sobre su existencia? ¿Por qué?

Si los vulnera, Sino leamos lo que dice en forma textual: "El que, por piedad, mata a un enfermo incurable que le solicita de manera expresa y consciente para poner fin a sus intolerables dolores, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años". Están prácticamente, coaccionando a la persona que se encargaría de realizar el procedimiento.

3. Desde su experiencia ¿Es necesaria la penalización de la eutanasia a través del tipo penal del homicidio piadoso (art.112 CP)? ¿Ha traído consecuencias negativas para aquellos pacientes con enfermedades terminales?  
No es necesaria.
4. ¿Considera usted que una reforma en el Código Penal para despenalizar la eutanasia ayudaría a mejorar la calidad de Vida de los pacientes con enfermedades terminales y respetaría los derechos fundamentales a una vida digna y a la libertad de decisión de estas personas y sus familiares? ¿Por qué?  
Debería reformarse o eliminarse el artículo 112 del C.P por que ayudaría a que las personas decidieran por eliminar el sufrimiento y dolor que padecen
5. En su experiencia ¿Es necesaria la regulación de la eutanasia en el ordenamiento jurídico peruano?  
Debería regularse con ciertas condiciones médicas y sociales para que sea efectiva.
6. ¿Considera usted que las decisiones provenientes de los tribunales han favorecido a resolver las controversias generadas por la penalización de la eutanasia en el Perú?  
No han favorecido, par que aún no se modifica ese artículo y Seguimos impartiendo penas privativas por el llamado homicidio piadoso.



Javier M. Valdivia Chang  
Abg.  
65169

**GUIA DE ENTREVISTA DE ESPECIALISTA**

NOMBRE COMPLETO DEL ESPECIALISTA: JUAN GUALBERTO RODRÍGUEZ PRKUT TITULO Y GRADO: MÉDICO CIRUJANO – MAGISTER EN MEDICINA

PhD ( ), Doctor ( ), Magister ( X ), Licenciado ( ), Otro (especifique)

CENTRO DE LABORES: CLÍNICA MONTEFIORI (SERV. NEFROLOGÍA) – UNIV. RICARDO PALMA – UNIV. PRIVADA SAN JUAN BAUTISTA (DOCENTE)

FECHA DE LA ENTREVISTA: 08 DE JULIO DE 2022.

***TITULO DE LA INVESTIGACION: “LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A UNA VIDA DIGNA, A LA LIBERTAD DE LAS PERSONAS Y LA NO REGULACIÓN DE LA EUTANASIA, LIMA – 2021”***

En el presente acápite, se formulan preguntar abiertas, teniendo en cuenta el giro de la presente investigación. Así, se tiene en cuenta los problemas, objetivos y supuestos jurídicos generales y específicos planteados, respectivamente, previo al traslado de las preguntas, las mismas que son las siguientes:

1. ¿Considera usted que la falta de regulación jurídica de la eutanasia vulnera el derecho a la dignidad humana y de la libertad de las personas de decidir sobre sus vidas? ¿Por qué?

Es obvia la pregunta desde mi p.v. considerando que el derecho fundamental de una persona está directamente relacionada con la Dignidad de la misma, y existe una situación que en estos momentos es controversial, y esa es : “la muerte digna” que está incursa incluso en artículos de la Constitución Política del Perú (CPP), siendo la eutanasia la muerte de una persona provocada intencionalmente al padecer alguna enfermedad incurable, que le produce grandes sufrimientos, esta posibilidad aún en nuestro medio NO ha sido regulada legalmente, a pesar de muchos intentos y proyectos de ley presentados por el legislativo. ¿Y por qué?, porque el tema ha sido, es y será muy controversial por los distintos puntos de vista, todas basadas en justificaciones éticas y no éticas.

2. ¿Considera usted que el proceso penal por homicidio piadoso, regulado por el artículo 112 del código penal, ha creado un perjuicio en la calidad de vida de los pacientes con enfermedades terminales y vulnera su capacidad de decidir sobre su existencia? ¿Por qué?

Por supuesto, este Art, 112 del CP expresa sobre el Homicidio Culposo (Eutanasia), que los que provoquen la muerte de un enfermo incurable que está sufriendo y que

solicite manera expresa y en todas sus facultades que se ponga fin a su sufrimiento, por Leyse le sentencia a la privación de su libertad hasta por 03 años. Los médicos por eso se ven LIMITADOS a realizar este acto y por otro lado nosotros los médicos nos manejamos con los Códigos de ética y Deontología, que bajo juramento se asume “que el médico NO podrá provocar la muerte intencional de un paciente, así se lo solicite”

3. Desde su experiencia ¿Es necesaria la penalización de la eutanasia a través del tipo penal del homicidio piadoso (art.112 CP)? ¿Ha traído consecuencias negativas para aquellos pacientes con enfermedades terminales?

La respuesta de la pregunta anterior contiene parte de respuesta del enunciado de esta pregunta, pienso que sería muy importante modificar este Art, 112 del Código Penal del Perú, que tiene vigencia y limita la legalización de la eutanasia, donde los Poderes Ejecutivo y Legislativo son los principales actores para que esta modificatoria del Art. 112 del CPP, ayudando a las personas que padecen situaciones muy difíciles por sus enfermedades tormentosas, sean favorecidas al respetarse la “Autonomía” que tiene cada paciente y puedan definir a tener un final de vida con dignidad.

4. ¿Considera usted que una reforma en el Código Penal para despenalizar la eutanasia ayudaría a mejorar la calidad de vida de los pacientes con enfermedades terminales y respetaría los derechos fundamentales a una vida digna y a la libertad de decisión de estas personas y sus familiares? ¿Por qué?


No sé si la pregunta está bien formulada al citar “calidad de vida” , y está en los pacientes terminales mejoraría con la eutanasia. La OMS define diferente sobre lo que es calidad de vida, Sin embargo, creo que la DESPENALIZACIÓN de este acto penalizado, haría que el paciente de su consentimiento en uso de sus facultades y de por terminado su sufrimiento, y a la vez se protege al facultativo médico a desempeñarse con mayor libertad ya que el procedimiento a realizar NO sería punible, a pesar de las controversias éticas – morales que siempre existirán.

5. En su experiencia ¿Es necesaria la regulación de la eutanasia en el ordenamiento jurídico peruano?

Si es necesaria la regulación de la eutanasia en el marco jurídico, ya que el sufrimiento de las personas con enfermedades terminales que les provoca sufrimientos muy intensos en todas sus esferas de la vida se favorecería con las modificaciones ya comentadas de que este acto no se considere como un acto punible.

6. ¿Considera usted que las decisiones provenientes de los tribunales han favorecido a resolver las controversias generadas por la penalización de la eutanasia en el Perú?

Creo que se está avanzando bastante en tratar este problema de dilemas, con ocasión de un caso emblemático de la Sra. Ana Estrada, quien es portadora de una enfermedad degenerativa y que solicita tener una muerte digna, caso que ha producido grandes polémicas jurídicas con sustentos muy sólidos en muchos de los casos, tanto a favor como en contra, me parece que el mismo Tribunal Constitucional a intervenido y existen pronunciamientos donde se involucra al Ministerio de Salud como responsable de realizar el procedimiento, pero a la vez el médico del MINSa siempre estará bajo el régimen deontológico y ético, Ley general de Salud y por la persistencia del Art. 112. A mi criterio se ha intentado mucho, pero se ha obtenido poco.



JUAN RODRIGUEZ PRKUT  
C.M.P. 12878  
M. INTERNA NEFROLOGÍA  
R.N.E 15624 R.N.E 6997



**GUIA DE ENTREVISTA DE ESPECIALISTA**

NOMBRE COMPLETO DEL ESPECIALISTA: José Maximiliano Valencia Rodríguez  
 TITULO Y GRADO:  
 PhD ( ), Doctor ( ), Magister ( ), Licenciado ( ), Otro (especifique) Médico Cirujano - Neofólogo  
 CENTRO DE LABORES: Hospital Nacional Apo de Mayo  
 FECHA DE LA ENTREVISTA: 03/04/2021

TITULO DE LA INVESTIGACION: "LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A UNA VIDA DIGNA, A LA LIBERTAD DE LAS PERSONAS Y LA NO REGULACIÓN DE LA EUTANASIA, LIMA - 2021"

En el presente acápite, se formulan preguntas abiertas, teniendo en cuenta el giro de la presente investigación. Así, se tiene en cuenta los problemas, objetivos y supuestos jurídicos generales y específicos planteados, respectivamente, previo al traslado de las preguntas, las mismas que son las siguientes:

1. ¿Considera usted que la falta de regulación jurídica de la eutanasia vulnera el derecho a la dignidad humana y de la libertad de las personas de decidir sobre sus vidas? ¿Por qué?

Considero que sí lo vulnera, ya que por principio, uno es el dueño que tiene derechos sobre la vida y la salud de sí mismo. Vulnera la voluntad de morir. El problema radica en el proceso de control de la libre expresión de esta voluntad y su efectivización.

2. ¿Considera usted que el proceso penal por homicidio piadoso, regulado por el artículo 112 del código penal, ha creado un perjuicio en la calidad de vida de los pacientes con enfermedades terminales y vulnera su capacidad de decidir sobre su existencia? ¿Por qué?

Por supuesto. Entre otras cosas, he llamado al desconocido "enfamamiento terapéutico", en el cual se dan medidas que sobrepasan el proceso de atención y que traen al paciente a vivir de una manera digna, prolongando el sufrimiento del paciente, de sufrimiento e incrementando costos no productivos.

3. Desde su experiencia ¿Es necesaria la penalización de la eutanasia a través del tipo penal del homicidio piadoso (art.112 CP)? ¿Ha traído consecuencias negativas para aquellos pacientes con enfermedades terminales?

No es necesaria. Hay pacientes que en el pleurogocidio de sus fincancas mentales desearían ya continuar con una enfermedad del todo. No obstante, que les quita la dignidad del ser humano; pero tienen que llegar hasta la etapa final y fallar de la misma mesorrambamente porque la ley no permite la eutanasia. Hay paciente que desean abandonar todo tratamiento para lograr así acelerar el deceso fatal, con el sufrimiento que esto implica.

4. ¿Considera usted que una reforma en el Código Penal para despenalizar la eutanasia ayudaría a mejorar la calidad de vida de los pacientes con enfermedades terminales y respetaría los derechos fundamentales a una vida digna y a la libertad de decisión de estas personas y sus familiares? ¿Por qué?

Si sería de utilidad, con el fin de regular "al bien morir". Una vez más, el problema no solo es la reforma del Código Penal. El núcleo del asunto radica en el proceso necesario para la expresión libre de la voluntad de morir y las circunstancias de control que deben establecerse y el adecuado cumplimiento de los requisitos.

5. En su experiencia ¿Es necesaria la regulación de la eutanasia en el ordenamiento jurídico peruano?

Es necesaria en el sentido de que permitiría a un pequeño grupo de personas acceder a otras posibilidades para culminar su trayectoria de vida sin perder la dignidad de ser hasta el final una persona.

6. ¿Considera usted que las decisiones provenientes de los tribunales han favorecido a resolver las controversias generadas por la penalización de la eutanasia en el Perú?

No realmente. No se ha abogado sobre el amplio espectro del problema, sino ha sido una instancia aislada e puntual. Al ser un tema de controversia, se le ha dedicado un cambio real, al menos adecuado, porque afecta a un grupo minoritario de la población.

  
José H. Valenzuela Rodríguez  
Médico Nefrólogo  
C.M.P. 23379 - R.N.E. 18338